



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - NO. 361

Santafé de Bogotá, D. C., martes 19 de octubre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADE DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 108/93**  
por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Principios generales

**Artículo 1º Propósitos.** La presente ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342 y en general por el Capítulo 2 del Título XII de la Constitución Política.

**Artículo 2º Ambito de aplicación.** La Ley Orgánica del Plan de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y los organismos públicos de todo orden.

**Artículo 3º Principios generales.** Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de sus competencias en materia de planeación, son:

a) **Autonomía:** La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación, pero con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley Orgánica;

b) **Ordenación de competencias:** En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;

c) **Coordinación:** Las autoridades de planeación del orden nacional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;

d) **Consistencia:** Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de otros gastos, de ingresos y de financiación de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y, de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad;

e) **Prioridad del gasto público social:** Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de la vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo deberá observarse como criterio especial, la satisfacción de las necesidades de la población y que el gasto público social tenga prioridad sobre cualquier otra asignación;

f) **Continuidad:** Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes y proyectos que se incluyan en el Plan Nacional y en los Territoriales de Desarrollo, las autoridades tanto del orden nacional como territorial proponerán porque aquéllos tengan cabal culminación;

g) **Participación:** Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán porque se hagan efectivos los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente ley;

h) **Sostenibilidad ambiental:** Para posibilitar un desarrollo socioeconómico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el literal b) de este artículo se entiende por:

**Concurrencia:** Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común teniendo facultades de distintos niveles, su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetán-

dose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas.

**Subsidiariedad:** A falta de plan territorial o cuando quiera que hubieren vacíos en el mismo, se aplicará en lo pertinente el nacional, y aquél se interpretará y aplicará conforme a las pautas generales de éste. Lo propio ocurrirá cuando dichos vacíos se presenten respecto del plan nacional o departamental, en cuyo caso podrá aplicarse en los aspectos pertinentes, los planes previstos en los otros niveles de gobierno.

**Complementariedad:** En el ejercicio de las competencias en materia de planeación, las respectivas autoridades actuarán colaborando con otras dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

#### CAPITULO II

##### El Plan Nacional de Desarrollo

**Artículo 4º Contenido del Plan Nacional de Desarrollo.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de los organismos y entidades públicas del orden nacional.

**Artículo 5º Contenido de la parte general del Plan.** La parte general del Plan contendrá lo siguiente:

a) Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;

b) Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos;

c) Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;

d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales in-

dígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.

**Artículo 6º Contenido del Plan de Inversiones.** El Plan de Inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:

a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público;

b) La descripción de los principales programas con indicación de sus objetivos y metas, y los proyectos prioritarios de inversión;

c) Los presupuestos plurianuales, mediante los cuales se proyectarán los costos de los programas más importantes de inversión pública contemplados en la parte general;

d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

**Artículo 7º Presupuestos plurianuales.** Se entiende por presupuestos plurianuales la proyección de los costos y fuentes de financiación de los principales programas y proyectos de inversión pública, cuando éstos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.

Cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se procurará que los primeros tengan garantizada la financiación hasta su culminación.

### CAPITULO III

#### Autoridades Nacionales de Planeación

**Artículo 8º Autoridades y entidades nacionales de planeación.** Son autoridades y entidades nacionales de planeación:

1. El Congreso de la República, quien aprueba el Plan Nacional de Desarrollo.

2. El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la Planeación Nacional.

3. El Consejo Nacional de Planeación.

4. El Consejo Nacional de Política Económica y Social.

5. El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la Secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República y coordinará el trabajo de formulación del Plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.

6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del Plan con las leyes anuales del presupuesto.

7. Los demás ministerios y departamentos administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

**Artículo 9º Consejo Nacional de Planeación.** El Consejo Nacional de Planeación será convocado a conformarse por el Gobierno tan pronto como el proyecto del Plan haya sido presentado a consideración del Conpes, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

1. En representación de las entidades territoriales, por cada región administrativa y de planificación que se organice en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política, se designará un representante por los departamentos y otro por los municipios y distritos, según ternas que presenten de común acuerdo los gobernadores y los alcaldes pertenecientes a la división geográfica respectiva.

2. Dos en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones

nacionales jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Dos en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Uno en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural, y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y el medio ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Un representante de los indígenas y minorías étnicas, escogido de terna que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.

**Parágrafo 1º** Mientras se organizan las regiones administrativas y de planificación a que se refiere el numeral primero (1º) del presente artículo, en representación de las entidades territoriales asistirán un gobernador y un alcalde escogido por cada uno de los cinco Corpes que hoy existen.

**Artículo 10. Calidades y períodos.** Para efectos de la designación por parte del Presidente de la República de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: el estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, su número será renovado y corresponderá al que resulte de aproximar el cuociente al número entero siguiente.

**Parágrafo.** Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme a la determinación que tome el Gobierno Nacional.

**Artículo 11. Designación por parte del Presidente.** Una vez que las organizaciones de las autoridades y sectores a que se refiere el artículo anterior presenten las ternas correspondientes a consideración del Presidente de la República, éste procederá a designar los miembros del Consejo Nacional de Planeación siguiendo como criterio principal de designación, el previsto en el artículo 10 de la presente ley. Si transcurrido un (1) mes desde la fecha en que hubiere sido convocado a conformarse el Consejo Nacional de Planeación, el Presidente de la República no hubiere recibido la totalidad de las ternas de candidatos, designará los que falten sin más requisitos que la observancia de los criterios de designación previstos en la Constitución y en la presente ley.

**Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación.** Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante reuniones con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.

3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del Plan.

4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan durante la discusión del proyecto.

5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

### CAPITULO IV

#### Procedimiento para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo

**Artículo 13. Proceso de elaboración.** La elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, que debe ser sometido por el Gobierno al Congreso de la República durante los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial, se adelantará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

**Artículo 14. Formulación inicial.** Una vez elegido el Presidente de la República todas las dependencias de la administración y en particular, las autoridades de planeación, le prestarán el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para que adelante las gestiones indispensables para iniciar la formulación del Plan de Desarrollo.

**Artículo 15. Coordinación de las labores de formulación.** El Director del Departamento Nacional de Planeación, coordinará de conformidad con las orientaciones impartidas por el Presidente de la República, las labores requeridas para continuar la formulación del Plan de Desarrollo, con los ministerios y las regiones administrativas de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 y las Regiones que se organicen como entidades territoriales en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Política y con el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa.

**Artículo 16. Participación activa de las entidades territoriales.** Las autoridades nacionales de planeación y las entidades de planificación regional que llegaren a constituirse, garantizarán la participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales, en el proceso de elaboración del Plan.

**Artículo 17. Presentación al Conpes.** El Director del Departamento Nacional de Planeación presentará a consideración del Conpes el proyecto del Plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. El componente correspondiente al Plan de Inversiones deberá contar con el concepto previo relativo a las implicaciones fiscales del proyecto del Plan, emitido por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. El Conpes aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del Plan, conforme a la Constitución y a la presente ley. Para estos efectos, el Conpes invitará a algunas de las sesiones a representantes de las regiones administrativas y de planificación o las organizaciones que hicieren sus veces, mientras éstas se

constituyen y al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** Cuando se organicen las Regiones como entidades territoriales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 307 de la Constitución, para las sesiones previstas en este artículo el Congresos podrá invitar a representantes de las mismas.

**Artículo 18. Concepto del Consejo Nacional de Planeación.** El proyecto del Plan, como documento consolidado en sus diferentes componentes será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 1º de diciembre, para análisis y discusión del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, antes del 10 de enero. Si llegado el 10 de enero, el Consejo no se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del Plan, se considerará surtido ese requisito en esa fecha.

**Artículo 19. Proyecto definitivo.** Oída la opinión del Consejo, el Congresos efectuará las enmiendas que considere pertinentes, luego de lo cual, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto a consideración del Congreso de la República, a más tardar el 6 de febrero, para lo cual convocará a sesiones extraordinarias.

## CAPITULO V

### Aprobación del Plan

**Artículo 20. Presentación y primer debate.** El proyecto del Plan Nacional de Desarrollo será presentado ante el Congreso de la República y se le dará primer debate en las comisiones de asuntos económicos de ambas Cámaras en sesión conjunta, en un término improrrogable de dos meses.

**Artículo 21. Segundo debate.** Con base en el informe rendido en el primer debate, cada una de las Cámaras en sesión plenaria discutirá y decidirá sobre el proyecto presentado en un término improrrogable de un mes.

**Artículo 22. Modificaciones por parte del Congreso.** En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Congreso podrá introducir modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero y la consistencia macroeconómica. Para las modificaciones o la inclusión de nuevos programas o proyectos de inversión, se requerirá aprobación por escrito del Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando las modificaciones se produzcan en desarrollo de las sesiones plenarias, no será necesario que el proyecto retorne a las comisiones pero se requerirá siempre la aprobación de la otra Cámara. En caso de que esta última no las apruebe, o le introduzca modificaciones, se nombrará una comisión accidental integrada por miembros de ambas Cámaras que dirimirá el desacuerdo y someterá nuevamente el texto a aprobación en la plenaria correspondiente. En ningún caso el trámite de las modificaciones ampliará el término para decidir.

**Artículo 23. Modificaciones por parte del Gobierno Nacional.** En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Gobierno Nacional podrá introducir modificaciones a cualquiera de las partes del Plan Nacional de Desarrollo. Si se trata de modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, se observarán las mismas disposiciones previstas en el artículo precedente, en lo pertinente.

**Artículo 24. Participación del Director del Departamento Nacional de Planeación.** El Director del Departamento Nacional de Planeación asesorará al Congreso en el análisis del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo

y llevará la vocería del Gobierno ante las comisiones de asuntos económicos, cuando el Presidente así se lo encomiende. Para tal fin asistirá a las Comisiones Constitucionales con el objeto de suministrar los informes, datos y explicaciones, que sean indispensables.

**Artículo 25. Aprobación del Plan por decreto.** Si el Congreso Nacional no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en el término de tres meses señalado por la Constitución, el Gobierno podrá poner en vigencia, mediante decreto con fuerza de ley, el proyecto presentado por éste.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Plan

**Artículo 26. Planes de acción.** Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado, cada uno de los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta ley preparará su correspondiente plan de acción.

**Artículo 27. Banco Nacional de Programas y Proyectos.** El Banco Nacional de Programas y Proyectos es un instrumento del sistema de información para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica y socioeconómicamente susceptibles de financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 28. Armonización y sujeción de los presupuestos oficiales al Plan.** Con el fin de garantizar la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan Nacional de Desarrollo, se observarán en lo pertinente las reglas previstas para el efecto por la Ley Orgánica del Presupuesto.

## CAPITULO VII

### Evaluación del Plan

**Artículo 29. Evaluación.** Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación, diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, y señalar los responsables, términos y condiciones para realizar la evaluación. Dichos sistemas tendrán en cuenta el cumplimiento de las metas, la cobertura y calidad de los servicios y los costos unitarios, y establecerán los procedimientos y obligaciones para el suministro de la información por parte de las entidades.

De acuerdo con la organización del Sistema, las principales entidades ejecutoras desarrollarán sus propios sistemas de evaluación, y el Departamento Nacional de Planeación podrá efectuar de manera selectiva, directa o indirectamente, la evaluación de programas y proyectos de cualquier entidad nacional o territorial responsable.

**Parágrafo.** Por lo menos una vez al año, el Congreso se reunirá con el propósito de considerar y analizar las evaluaciones realizadas conforme a este artículo por los organismos y entidades responsables y por el Departamento Nacional de Planeación, así como los informes de este Departamento sobre la gestión y el seguimiento del Plan.

## CAPITULO VIII

### Los planes de desarrollo de las entidades territoriales

**Artículo 30. Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.** Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y largo plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten

las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación establecidos en la presente ley.

**Artículo 31. Alcance de la planeación en las entidades territoriales.** Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico y social, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley.

## CAPITULO IX

### Autoridades territoriales de planeación

**Artículo 32. Autoridades y entidades de planeación en los niveles territoriales.** Son autoridades y entidades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o Gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.

2. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales respectivamente.

3. El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.

4. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación que desarrollarán las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales nacionales que operen en la jurisdicción.

5. Los Consejos Territoriales de Planeación.

6. Las Secretarías, Departamentos Administrativos u oficinas especializadas, en su respectiva órbita funcional.

**Parágrafo 1º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 de la Carta, entiéndase por organismos departamentales de planeación las correspondientes Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas de Planeación o las dependencias que hicieren sus veces.

**Parágrafo 2º** Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de su estructura se creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional anotado respecto de aquéllas.

**Artículo 33. Consejos Territoriales de Planeación.** Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde respectivamente, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definen las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definen los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas de elección popular existentes en los departamentos o municipios.

**Artículo 34. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación.** Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles.

Parágrafo. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial presentará al respectivo Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

## CAPITULO XI

### Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo

**Artículo 35.** En materia de elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta ley para el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 36.** Para los efectos del procedimiento correspondiente, se entiende que:

a) En lugar del Departamento Nacional de Planeación actuará la Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación de la entidad territorial o la dependencia que haga sus veces;

b) En lugar del Conpes, actuará el Consejo de Gobierno; en lugar del Consejo Nacional de Planeación lo hará el respectivo Consejo Territorial de Planeación que se organice en desarrollo de lo dispuesto por la presente ley;

c) En lugar del Congreso, la Asamblea o Concejo correspondiente.

Parágrafo. Si llegaren a surgir nuevas categorías de entidades territoriales en desarrollo de las normas constitucionales vigentes, lo previsto en este artículo se aplicará a las dependencias u organismos equivalentes a los citados en los literales a), b) y c) del mismo.

**Artículo 37.** Los planes de las entidades territoriales se adoptarán con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. La concertación de que trata el artículo 339 de la Constitución procederá cuando se trate de programas y proyectos de responsabilidad compartida entre la Nación y las entidades territoriales, o que deban ser objeto de co-financiación.

**Artículo 38. Elaboración.** Para efectos de la elaboración del proyecto del Plan se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional; sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y en particular, las autoridades y organismos de planeación, deberán prestarle a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del Plan.

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del Secretario de Planeación o Jefe de la Oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del Plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. Dicho Consejo de Gobierno aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del Plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.

5. El proyecto de Plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que el Alcalde o Gobernador de la entidad territorial respectiva haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo proyecto de Plan.

Si transcurriera dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial de Planeación se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto de Plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato, por el Alcalde o Gobernador electo.

**Artículo 39. Aprobación.** Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros tres (3) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurriera ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

**Artículo 40. Planes de acción en las entidades territoriales.** Con base en los planes de desarrollo departamentales, municipales o distritales aprobados por los correspondientes Concejos o Asambleas, cada una de dichas entidades territoriales preparará su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente ley, contarán con un plan de ordenamiento urbano que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia.

**Artículo 41. Evaluación.** Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

**Artículo 42. Informe del Gobernador o Alcalde.** El Gobernador o Alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva Asamblea o Concejo o la autoridad administrativa que hiciere sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.

**Artículo 43. Armonización con los presupuestos.** En los presupuestos anuales se deben reflejar los presupuestos plurianuales de inversión. Las Asambleas y Concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los Planes Territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

**Artículo 44. Ajustes de los planes.** Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al plan nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernati-

mentales. Si durante la vigencia del Plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades de más amplia jurisdicción, el respectivo mandatario podrá presentar, para aprobación de la Asamblea o Concejo, ajustes a sus presupuestos plurianuales de inversiones para hacerlo consistente con aquellos.

**Artículo 45.** Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales ésta ley otorga competencias en materia de planeación.

## CAPITULO XI

### Las regiones de planificación.

**Artículo 46. Funciones especiales de las regiones de planificación en relación con el plan de desarrollo.** Correspondrá a las regiones de planificación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta ley, contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos, asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales, y apoyar los procesos de descentralización.

Parágrafo. Las funciones y competencias de las regiones de planificación a las cuales se refiere esta ley, serán asumidas por las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

## CAPITULO XII

### Disposiciones generales.

**Artículo 47. Los planes de desarrollo y la capacidad de pago.** Para los efectos previstos en el artículo 364 de la Constitución Política y como criterio de armonización entre los presupuestos oficiales y el Plan Nacional de Desarrollo, se entiende como capacidad de pago de las entidades territoriales, así como de las entidades descentralizadas tanto del orden nacional como territorial, el 50% del valor presente del ahorro disponible que resulte durante la vigencia del crédito que se proyecte contratar. Para estos efectos se entiende por ahorro disponible, el valor resultante de la diferencia entre los ingresos corrientes de dichas entidades incluidas las transferencias y, los pagos que deban efectuarse por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversiones que sean de prioritaria realización por razones de orden legal, contractual o de conveniencia según el caso. Para estos mismos efectos, entiéndese por endeudamiento interno y externo aquellas operaciones de crédito público a las que hace referencia el estatuto para la contratación de la administración pública.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación fijarán los criterios que se deberán utilizar en las proyecciones de ingresos y gastos y en el cálculo del valor presente.

La capacidad de pago de la Nación será determinada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberá ser tenida en cuenta al momento de definirse los aspectos de financiación contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo. La determinación de dicha capacidad de pago se efectuará teniendo en cuenta criterios tales como el crecimiento económico, la situación fiscal, cambiaria y monetaria del país.

Parágrafo. Los límites previstos en este artículo no serán aplicables a operaciones de crédito que dentro del giro ordinario de sus negocios, realicen aquellas entidades públicas organizadas como instituciones financieras o aquellas que hayan sido autorizadas para operar como tales.

Para créditos destinados a mantener la regularidad de los pagos, la capacidad de pago estará determinada por el 10% de los ingresos corrientes presupuestales en la respectiva vigencia. Las cuantías amortizadas de estos créditos generarán disponibilidades para nuevas contrataciones.

**Artículo 48. Apoyo técnico y administrativo.** Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente ley, asignase las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.

2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.

3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos territoriales de programas y proyectos. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.

**Artículo 49. Adecuación institucional.** Para los efectos de la presente ley, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para que reforme la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 50. Régimen de transición de los Copes.** La ley que reglamente los artículos 306 y 307 establecerá la organización, funciones y recursos de las regiones. Los Consejos Regionales de Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de un año la organización de regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución. Concluido dicho término la organización administrativa y financiera de los actuales Consejos Regionales de Planificación —Copes— dejará de existir.

**Artículo 51. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Rudolf Hommes Rodríguez.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

del Proyecto de ley "por el cual se adopta la Ley Orgánica de Planeación.

Honorables Senadores:

Dentro de las modificaciones formuladas por la Carta Política de 1991, en lo referente a lo económico y de la hacienda pública, una de las más importantes y significativas innovaciones es, sin lugar a dudas, la reorganización del régimen de la planeación económica y social que aunque ya desde la reforma de 1968 se elevó a rango constitucional, hasta la fecha no había podido tener una real operancia.

La Carta Fundamental en su Título XII, Capítulo 2 establece las normas relativas al contenido y las partes esenciales del Plan Nacional de Desarrollo, dentro de las cuales se observan entre otras, la obligación para el Gobierno de elaborarlo, la forma como habrá de integrarse el Consejo Nacional de Planeación, al que corresponderá el delicado deber de discutirlo y conceptualizarlo y, la obligación a cargo del Presidente de la República de presentarlo a consideración del Congreso para su aprobación dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período Presidencial respectivo, lo cual, como es obvio sólo podrá ocurrir a partir del 7 de agosto de 1994. Igualmente la Constitución Política ha señalado algunas reglas generales sobre la manera como debe ser presentado el Plan al Congreso de la República, para su posterior discusión y aprobación.

Quiso de otra parte el constituyente, y he aquí lo definitivo para que la planeación pueda ser una realidad, que fuera materia de una ley orgánica especial, todo lo relacionado con la expedición de los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo, así como los mecanismos apropiados para la armonización y sujeción de los presupuestos oficiales a dichos procedimientos. Dicha ley orgánica deberá además, determinar la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales, así como la forma de asegurar la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo.

Aun cuando las disposiciones de dicha ley orgánica no alcanzarán a regir para la presente administración, sin embargo el Gobierno Nacional ha estimado pertinente que el honorable Congreso de la República se ocupe de su estudio detallado y urgente, a fin de garantizar la existencia del instrumento legislativo que desarrolle los mandatos constitucionales sobre la materia y además contenga los procedimientos indispensables para que el país pueda disponer de un Plan Nacional de Desarrollo a partir al menos, del próximo Gobierno:

El contenido del proyecto que presentamos a la consideración del honorable Congreso obedece a las orientaciones y criterios que se explican a continuación:

#### 1. Las autoridades de planeación.

Con el fin de organizar debidamente el sistema de planeación tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales, y teniendo en cuenta que la misma Constitución ordena que la elaboración del Plan por parte del Gobierno se realice con la participación activa de las autoridades de planeación, el proyecto las identifica y define claramente.

En el orden nacional, la primera autoridad de planeación es el Congreso como una expresión máxima del principal instrumento de la democracia, cual es el foro del Congreso de la República, en cuyo seno se debate y aprueba el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. A nivel administrativo están obviamente encabezadas por el Presidente de la República, en su condición de máximo orientador de la planeación. Es en razón de ese carácter que desde el mismo momento en que el Presidente es elegido, debe organizar un grupo de trabajo que, en su nombre, adelante todas las gestiones indispensables para iniciar la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, el cual habrá de contar con todo el apoyo administrativo, técnico, y de información que sea indispensable, por parte de las dependencias de la administración y de las autoridades y organismos de planeación del país.

De otra parte, es el Presidente de la República quien debe impartir al Director del Departamento de Planeación, las orientaciones esenciales para la elaboración del Plan; designar a los integrantes del Consejo Nacio-

nal de Planeación y, en general dirigir por conducto de las autoridades pertinentes todas las actividades relacionadas con la discusión y aprobación del Plan, su ejecución y evaluación.

La ley proyectada reconoce también al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, organismo que históricamente ha demostrado su eficacia en todo cuanto se refiere a la conducción de las orientaciones económico-sociales del Gobierno, como el cuerpo que debe asumir la función de aprobar el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, antes de ser sometido por el Presidente de la República a la consideración del honorable Congreso. Durante este mismo trámite aprobatorio ante el Conpes, el proyecto de Plan deberá someterse a un concepto previo impartido por el Confis, con el propósito de que se pronuncie sobre las implicaciones fiscales del mismo. Con todo esto se busca asegurar que los proyectos que formen parte del Plan que va a ser sometido a consideración del honorable Congreso, cuenten con una base real desde el punto de vista financiero y presupuestal a partir de la cual se disponga de un criterio claro para proceder a su debate y posterior aprobación.

De igual manera, en armonía con las funciones que legalmente le corresponden, pero perfeccionando y delimitando aún más su papel en el campo de la planeación de mediano y largo plazo, al Departamento Nacional de Planeación es al que corresponderá dar el debido cumplimiento de las orientaciones presidenciales en esta materia y deberá encargarse no solamente de coordinar las labores propias de la formulación del Plan con todo el conjunto de la administración central y descentralizada, y con todas las entidades territoriales y las regiones administrativas y de planificación, sino también del debido funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación, la asesoría e información indispensables para el análisis y discusión del proyecto en el seno del órgano legislativo, y todas las actividades que el mismo precisa en materia de ejecución del Plan, de armonización y sujeción a él de los presupuestos oficiales, y de evaluación del mismo.

Sin embargo, la ley no concentra toda la gestión de la planeación en el Departamento Nacional de Planeación, sino que atribuye específicas responsabilidades en ese campo a todos los ministerios y departamentos administrativos, en desarrollo de las cuales les corresponde preparar los planes de acción para programar, conforme al Plan, el gasto público de cada sector. En lo que respecta concretamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su intervención es central en todo lo que concierne a la consistencia de los aspectos presupuestales del Plan con las leyes anuales del presupuesto, particularmente en lo relativo al trámite de las modificaciones que puede tener el proyecto durante la inclusión de los programas y proyectos del Plan de Inversiones de las entidades públicas del orden nacional en el Proyecto de Presupuesto anual. Adicionalmente es al que compete presentar a consideración del Congreso de la República el proyecto de Plan y participar en los debates del mismo.

Tratándose del Consejo Nacional de Planeación, creado por el artículo 340 de la Carta como cuerpo consultivo del Gobierno y foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, la ley establece los criterios básicos que el constituyente definió en lo relativo a su integración y funciones. En efecto, su composición incluye representantes de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitario, educativo y cultural, e indígena y de minorías étnicas, promoviendo simultáneamente su organización. Igualmente se otorga participación a las entidades territoriales como municipios, distritos y departamentos, sin desconocer la intervención de las regiones administrativas y de planificación que se habrán de

organizar en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política. En lo que dice relación a las funciones del Consejo, se precisa su carácter consultivo pero otorgándole capacidad amplia y definida para discutir, analizar, formular recomendaciones, absolver consultas, organizar y coordinar la discusión nacional y, sobre todo, para dar concepto sobre el Plan, tal y como lo dispone el artículo 341 del Estatuto Fundamental.

## 2. Contenido y naturaleza del Plan Nacional de Desarrollo.

Aun cuando la Constitución fue suficientemente explícita en la determinación del contenido del Plan Nacional de Desarrollo, la ley suministra importantes precisiones sobre el alcance y significación de cada uno de sus dos grandes componentes.

En lo que respecta a la Parte General, se prevé que debe contemplar los objetivos y metas nacionales y sectoriales, las políticas y estrategias macroeconómicas que permitan realizarlos, los programas que los materialicen, teniendo en cuenta la necesaria distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y la aplicación de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad entre ellas.

En lo referente al Plan de Inversiones de las entidades públicas del orden nacional, cuya importancia radica en que es de forzosa adopción mediante la expedición de la respectiva ley, y en que dicha ley tiene el carácter de preferente sobre las restantes leyes; regula aspectos tales como la debida identificación de los programas y los principales proyectos de inversión pública, la proyección de los recursos financieros para su ejecución, la consistencia macroeconómica y financiera de los mismos, y los mecanismos idóneos para su realización.

Esa especialísima naturaleza del Plan Nacional de Inversiones como ley de carácter preferente frente a las demás, se concreta en las normas sobre armonización y sujeción de los presupuestos oficiales al Plan, de tal manera que, como lo expresa la Constitución, no sea indispensable la expedición de leyes posteriores para la ejecución del Plan. Además, como ya se advirtió, el Plan Pluriannual debe contener los sistemas y procedimientos que garanticen su eficacia, a fin de que existan desde el momento mismo de su adopción los instrumentos suficientes para su desarrollo.

## 3. Procedimientos para la elaboración, adopción y ejecución del Plan.

Siendo esta materia uno de los principales aspectos contemplados por la ley orgánica, se ha querido establecer con la mayor claridad posible la secuencia del proceso de formulación, preparación y presentación del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo por parte del Gobierno Nacional. Inclusive, se han señalado plazos preclusivos, y se han definido los momentos y las formas precisas para la intervención de las distintas autoridades de planeación, especialmente del Gobierno Nacional, el Conpes, el Consejo Nacional de Planeación y en general la participación de los distintos sectores dentro de dicho proceso, incluidos el Consejo Superior de la Judicatura y el mismo Congreso de la República. Lo propio se hizo en lo tocante a las entidades territoriales y las regiones administrativas y de planificación. El procedimiento concluye con la presentación del proyecto definitivo del Plan al Congreso de la República, a fin de que sea analizado por las Comisiones de Asuntos Económicos de ambas Cámaras, siendo necesario contemplar para estos efectos la convocatoria a sesiones extraordinarias, pues en la época prevista la legislatura ordinaria estaría en periodo de receso.

El trámite legislativo quedó compuesto por dos debates así: Uno en Comisiones de Asuntos Económicos de ambas Cámaras, en sesión conjunta, y el segundo debate en la sesión plenaria de cada Cámara. Las comisiones conjuntas disponen de un lapso improrrogable de dos meses para tramitar el primer debate del proyecto de ley del Plan, y las respectivas plenarias de un mes. Si después de presentado el proyecto de ley transcurre el término de tres meses que señala la Constitución Política, sin que el Congreso de la República haya tomado decisión alguna sobre el Plan Nacional de Inversiones Públicas, el Gobierno Nacional adquiere competencia para adoptarlo mediante decreto con fuerza de ley. En desarrollo del trámite legislativo es posible introducir modificaciones por iniciativa del Congreso o del Gobierno, pero siempre sometidas a reglas orientadas a garantizar el equilibrio financiero. En las discusiones se atribuye al Director del Departamento Nacional de Planeación la función de asesorar al Congreso en el análisis del proyecto y podrá llevar la vocería del Gobierno en las Comisiones cuando el Presidente así se lo encomienda, sin perjuicio de la intervención de los Ministros en lo relativo a su correspondiente sector.

La ejecución del Plan está fundamentalmente estructurada alrededor de Planes de acción que deben preparar cada uno de los Ministerios y Departamentos Administrativos. Esos Planes contendrán la programación del gasto público correspondiente a cada sector. Forma también parte de las reglas sobre ejecución, el sistema para garantizar que los presupuestos oficiales se sujeten a las previsiones del Plan Nacional de Inversiones y sean armónicos con él para lo cual se observarán en lo pertinente las reglas previstas para el efecto por la Ley Orgánica del Presupuesto.

## 4. La evaluación del Plan.

Un lugar destacado dentro de la estructura de la Ley Orgánica, le corresponde a las disposiciones previstas para la evaluación del Plan, a tono con las orientaciones de la Carta en materia de principios de eficiencia y eficacia y de apreciación ex-post de la gestión pública.

En ese contexto y como desarrollo de la previsión constitucional respectiva, se designa al Departamento Nacional de Planeación como entidad nacional de planeación competente para diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, en el entendido de que su labor se realizará sobre la base de reglamentos generales, de tal manera que sean las entidades ejecutoras las que directamente realicen la evaluación, sin perjuicio de la evaluación selectiva que podría hacer el propio Departamento, según lo dispone la propia Carta Fundamental.

El esquema de evaluación se consolida con la participación anual del Conpes que por lo menos una vez al año deberá reunirse con el propósito de considerar y analizar las evaluaciones efectuadas por los organismos y entidades responsables y en particular por el Departamento Nacional de Planeación.

Además, la evaluación está sometida a pautas que la ley precisa, que tienen que ver con las competencias que sobre la materia corresponden al Departamento Nacional de Planeación, a los Ministerios a través de sus oficinas de Planeación y a las entidades ejecutoras, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias desde el punto de vista de las posibilidades de ejecución de los proyectos.

## 5. La planeación de las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta que la Constitución también fija orientaciones sobre la planeación en las entidades territoriales, el proyecto se ocupa igualmente del contenido de los planes

de desarrollo de tales entidades, teniendo especialmente en cuenta que se trata de planes en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley, que deben ser armónicos con el Plan Nacional, y que deben obedecer a los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

En lo concerniente a las autoridades de planeación y a procedimientos para preparación, adopción, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo, el proyecto procede mediante disposiciones análogas a las previstas para el Plan Nacional, pero en lo posible adaptadas a la particular forma de organización administrativa de las entidades territoriales y siempre sobre la base de la autonomía administrativa reconocida a las mismas. Igualmente, se establecen términos preclusivos para que las distintas autoridades territoriales de planeación, incluido el Consejo Territorial de Planeación, cumplan con su labor. Así mismo se reproduce el mecanismo previsto para el caso del Plan Nacional, de su adopción mediante decreto del Gobernador o del Alcalde, en caso de que no se produzca decisión por la respectiva corporación administrativa de elección popular en el lapso de un mes, con el fin de garantizar que, en todo caso, la administración cuente con un plan que oriente y determine el gasto y la gestión pública correspondiente.

Con las regulaciones que se acaban de comentar, a cuyos aspectos centrales se ha hecho referencia, así como con las normas adicionales que de manera complementaria regulan efectos tales como asegurar y regular la participación de las regiones administrativas y de planificación, definir mecanismos de apoyo técnico y administrativo, y efectuar las adecuaciones institucionales indispensables, será posible al Congreso, expedir oportunamente el estatuto orgánico de planeación, que es condición indispensable para que la próxima administración presidencial pueda presentar al órgano legislativo el Plan Nacional de Desarrollo, que habrá de materializar en propósitos y acciones estatales la opción escogida popularmente.

De los honorables Senadores,

Rudolf Hommes Rodríguez  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

SENADE DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 5 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 1993, "por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Octubre 5 de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
PEDRO PUMAREJO VEGA

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1993 CAMARA

por la cual se expide el Estatuto para la Defensa del Consumidor.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### De la política, fines y objetivos de esta Ley.

Artículo 1º La política de defensa del consumidor se enmarca dentro de los principios de la promoción y protección de sus derechos en procura de la equidad y seguridad de las relaciones que se establezcan entre los proveedores y los consumidores, garantizando la participación de organizaciones de consumidores para lograr la transparencia y armonía de las relaciones de consumo.

Artículo 2º La presente ley tiene por objeto promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos que le asisten al ciudadano como consumidor en las relaciones de adquisición de bienes y servicios.

Artículo 3º Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los servicios que se preste en virtud de una relación o contrato de trabajo, así como los de las instituciones cuya supervisión o vigilancia, estén a cargo de la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores y de las que se creen para la supervisión de un servicio específico.

Artículo 4º Están obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y consumidores, las entidades y organismos oficiales de cualquier orden o nivel, en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

Artículo 5º Para los efectos de la presente ley se entiende por:

**Consumidor.** La persona natural o jurídica que demanda para el consumo final la adquisición de bienes, productos o servicios, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expenden.

**Proveedor.** Toda persona natural o jurídica que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consumo público. Los importadores se reputarán productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.

**Proveedor o expendededor.** Toda persona natural o jurídica que distribuya u ofrezca al público, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, aunque lo realice de manera esporádica.

Artículo 6º Son derechos básicos de los consumidores de bienes y servicios:

1. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos y nocivos.

2. La educación, divulgación e información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con la especificación correcta de la cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen.

3. A presentar ante el Proveedor del bien o servicio, reclamación por la operación efectuada, cuando se sienta lesionado en sus derechos.

4. El acceso a las autoridades administrativas con el fin de prevenir daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos.

5. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivas y desleales, así como contra los prácticas y cláusulas lesivas en el abastecimiento de productos y servicios.

6. La confiabilidad en los procesos de determinación de la calidad de los bienes y servicios, así como sobre su medición y contenido neto.

7. La organización a través de asociaciones representativas y democráticas, en defensa de los intereses de los consumidores y la participación en el estudio de las disposiciones legales que les conciernen.

#### CAPITULO II

##### De la protección y aplicación de los derechos de los consumidores.

Artículo 7º Sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive de los daños y perjuicios que ocasione el productor y el proveedor al consumidor, los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate.

Artículo 8º Todo productor es libre de adoptar la tecnología de producción que estime más adecuada para asegurar la calidad e idoneidad de sus productos y deberá respetar las condiciones en las cuales hubiese ofrecido. Para tal efecto, el productor estará obligado a suministrar al consumidor la información sobre las características de calidad del bien y a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, y reservaciones ofrecidas.

Artículo 9º Todo proveedor o expendededor está obligado a fijar el precio al público de los bienes y servicios que ofrezca según la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio. A falta de ésta podrá elegir el sistema de fijación en listas o distintivo específico en góndola o anaquel o el sistema de fijación en los bienes mismos.

Artículo 10: Cuando el productor haya establecido voluntariamente o en obedecimiento a una determinación en tal sentido de la autoridad competente, precios máximos de venta al público indicados en los bienes mismos, el proveedor o expendededor estará exento de la obligación prevista en este artículo cuando por competitividad establezca precios inferiores a los precios máximos de venta al público establecidos.

Artículo 11. Todo consumidor tiene derecho a exigir en el momento de la compra al proveedor la expedición de una factura en la que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada, sin perjuicio de los conceptos que para efectos tributarios debe contener. En caso de que el bien o servicio no se acompañe de una descripción de sus características específicas y del respectivo instructivo sobre su conservación y mantenimiento, estos elementos deberán constar en la respectiva factura.

Artículo 12. Los proveedores no podrán efectuar cobros mediante una cuenta de cré-

dito, débito o similar del consumidor hasta tanto se haya hecho entrega del bien o prestado el servicio, excepto cuando haya consentimiento expreso del consumidor en sentido contrario.

Artículo 13. El productor de bienes nacionales o extranjeros, se presumirá responsable, salvo prueba en contrario de los daños causados a los consumidores por defectos resultantes de la producción, fabricación, montaje, fórmulas, manipulación, presentación o acondicionamiento de productos. Así como por las informaciones insuficientes o inadecuadas sobre su utilización o riesgos.

Artículo 14. El productor deberá comunicar a las autoridades y a los consumidores el conocimiento posterior que haya tenido acerca de la nocividad o peligrosidad de los productos puestos en el mercado.

Artículo 15. El proveedor, o sus dependientes no podrán negar al consumidor la venta, o suministro de bienes o servicios que tenga en existencia. Tampoco podrá condicionar la venta o prestación de un servicio a la adquisición de otro bien o a la prestación de otro servicio.

Artículo 16. Los pagos efectuados en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la reclamación, además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses moratorios, los cuales se calcularán con base en la tasa activa del mercado reportada por la Superintendencia Bancaria en el momento de efectuar el pago.

Parágrafo. En todo caso es prohibido imponer al consumidor la aceptación de vales, fichas o mercancías, en reemplazo de las sumas pagadas en exceso.

Artículo 17. Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la compensación o devolución de la cantidad pagada, a su elección por parte del productor o del proveedor o expendededor en los siguientes casos:

1. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase o empaque, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad.

2. Si el bien no corresponde a la calidad, marca o a las especificaciones o demás elementos sobre los cuales se haya ofrecido.

3. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino dentro del plazo de garantía.

Parágrafo 1º La ignorancia del proveedor sobre los vicios de calidad por inadecuación de los productos o servicios no los exime de responsabilidad.

Parágrafo 2º El proveedor puede repetir la acción entablada contra él por el consumidor, cuando los defectos o vicios del bien o servicio obedezcan a causas imputables a otro proveedor o al productor.

Artículo 18. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el consumidor deberá realizar la reclamación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recibo del producto y el proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no exceda de quince días calendario, contado a partir de la fecha de su presentación en caso de que ésta proceda.

Parágrafo. El proveedor podrá negarse a satisfacer la reclamación, cuando ésta se realice de manera extemporánea, o cuando el

producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino, o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable o grave por causas imputables al consumidor.

Artículo 19. La interpretación de las cláusulas contractuales se hará con base en el principio de interpretación más favorable para el consumidor. Las disposiciones de esta ley se integrarán con las normas generales y especiales, inclusive las aplicables a la protección de la competencia y a la competencia desleal.

### CAPITULO III

#### De la información y publicidad.

Artículo 20. Los medios de difusión social del Estado, asignarán espacios permanentes y en horarios de amplia audiencia, para que se desarrollen programas institucionales de información y educación de los consumidores sobre sus derechos y sobre los mecanismos para su protección. El Gobierno Nacional reglamentará la utilización de estos espacios.

Artículo 21. La información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes que induzcan o puedan inducir a error o confusión por su inexactitud.

Artículo 22. No obstante la información que al respecto contengan, en los productos importados, el importador deberá expresar en el idioma español, su lugar de origen y los lugares donde puede repararse así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes.

Artículo 23. Toda información acerca de las calidades, componentes, uso, cantidades, peso, precio de los bienes, deberá ser suministrada en idioma español y conforme al sistema internacional de unidades.

Artículo 24. Las leyendas que restrinjan o limiten el uso de un bien o servicio, deberán hacerse en forma clara, veraz y sin ambigüedades.

Artículo 25. Cuando se expendan al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberá advertirse de manera precisa y clara tales circunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios bienes, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

Artículo 26. Las leyendas "garantizado" y "garantía", o cualquier otra equivalente, sólo podrán utilizarse cuando se indique en qué consisten y la forma en que el consumidor puede hacerlas efectivas.

Artículo 27. Cuando se expendan productos o se presten servicios que puedan resultar potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el medio ambiente, o cuando sea previsible su peligrosidad, el proveedor deberá incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y que explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino por fuera de los lineamientos recomendados. El proveedor responderá ante el consumidor por los daños y perjuicios que cause la violación de esta disposición.

Artículo 28. El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas o implícitas en la publicidad o información desplegada, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.

### CAPITULO IV

#### De las promociones y ofertas.

Artículo 29. Para los efectos de esta ley se consideran promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o ser-

vicio iguales o diversos en forma gratuita, o a precio reducido o a un solo precio, o con un contenido adicional en la presentación usual del producto, en forma gratuita o a precio reducido, o con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas o envases de los productos o incluidos dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse.

Por oferta, baratía, descuento, remate o cualquier otra expresión similar, se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.

Artículo 30. Todo proveedor o expendedor que realice ofertas, deberá en defensa de los derechos del consumidor observar las siguientes reglas:

1. En los anuncios de la promoción u oferta deberá indicar las condiciones, así como el plazo de duración, el volumen de los bienes o servicios ofrecidos. Si no se fija el plazo ni el volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión.

2. Todo consumidor tendrá derecho a la adquisición, durante el plazo previamente determinado, o en tanto haya existencia de bienes o servicios ofrecidos.

Artículo 31. El autor de la promoción u oferta está obligado a cumplir con lo ofrecido, para lo cual el consumidor en caso de incumplimiento podrá optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien o servicio equivalente o rescindir el contrato.

Artículo 32. No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien o servicio superior al normalmente disponible en el mercado.

### CAPITULO V

#### De las ventas a plazos.

Artículo 33. Para los efectos de esta ley se entiende por ventas a plazos toda transacción comercial en la que se involucre por parte del proveedor o de un tercero el otorgamiento de un crédito al consumidor, el cual por dicha concesión se obliga a reconocer una financiación, en los términos que señale la presente ley, sobre el saldo insoluto, desde el momento en que goza de la tenencia física del bien y el cual se compromete a pagar en cuotas diferidas.

En tales transacciones el proveedor deberá, como mínimo informar al consumidor previa y adecuadamente:

1. El precio base sobre el que establezca la venta del bien y sobre el cual se liquiden los costos de financiación, precio éste que deberá ser el mismo que se otorgue en las ventas de estricto contado.

2. El monto y detalle de cualquier otro cargo si lo hubiere, de acuerdo con la ley.

3. Ante el eventual incumplimiento o retraso en el pago, la tasa de interés de mora, la cual sólo podrá ser aplicable sobre los pagos incumplidos.

4. La suma total a pagar con y sin financiación.

5. El número y periodicidad de las cuotas a pagar.

6. El derecho de pagar anticipadamente la deuda, total o parcialmente, mediante reducción proporcional de los intereses y demás cargos si los hubiere.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá según la naturaleza de los bienes y servicios, normas sobre plazos, costos imputables a la financiación que deberá asumir el consumidor y otras condiciones que rijan como disposiciones de orden público en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación ventas a plazos.

Artículo 34. El consumidor que haya efectuado un pago como parte del precio de un

bien y cuyo saldo contra entrega será financiado directa o indirectamente por el proveedor, previo estudio y aceptación del crédito, deberá ser informado de su aceptación o rechazo dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que la solicitud de crédito no sea aprobada, se le deberá restituir inmediatamente el monto pagado. De no efectuarse inmediatamente se le deberán reconocer los intereses computados conforme a la tasa de interés activa de colocación del mercado financiero que certifique la Superintendencia Bancaria la semana anterior a la que se vaya a realizar la devolución. Los intereses deberán ser liquidados diariamente.

Artículo 35. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación, se entenderá pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración. En el evento en que una cualquiera de las partes haga uso de la facultad de retractación, se resolverá el contrato y por consiguiente, las partes reestablecerán las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración. La facultad de retractarse es irrenunciable.

### CAPITULO VI

#### De los Bancos de Datos.

Artículo 36. La recopilación de información que efectúen las empresas dedicadas a la investigación de crédito y a la recopilación de información de los consumidores con fines mercadotécnicos sólo podrá ser utilizada con fines crediticios. La apertura de fichas o registros de un consumidor sobre sus datos personales y de consumo, deberá ser comunicada al consumidor cuando éste lo solicite, de manera gratuita. Cuando un consumidor encuentre inexactitudes en sus datos, podrá solicitar la inmediata corrección, para lo cual la entidad que maneje los datos deberá proceder a corregir y a remitir las correcciones dentro de los cinco días siguientes a los destinatarios de la información incorrecta.

### CAPITULO VII

#### De la protección contractual.

##### Los contratos de adhesión.

Artículo 37. Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en el territorio nacional, para su validez deberá estar escrito en español y sus caracteres deberán ser legibles a simple vista.

Artículo 38. La Superintendencia de Industria y Comercio, podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante esta entidad, cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas posibilidades de incumplimiento.

Artículo 39. La Superintendencia de Industria y Comercio, en la tramitación del registro de los modelos de contratos de adhesión podrá requerir al proveedor toda la información necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato.

Artículo 40. No serán válidas y se tendrán por no escritas las siguientes cláusulas en los contratos de adhesión, ni se registrarán cuando:

1. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sus traerse unilateralmente de sus obligaciones.

2. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato.

3. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor.

4. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor.

5. Dispongan términos de prescripción inferiores a los legales.

6. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

7. Imposibiliten, exponeran o anulen la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios.

8. Inviertan la carga de la prueba en contra del consumidor.

9. Autoricen la terminación unilateral del contrato por parte del proveedor, sin reconocerle el mismo derecho al consumidor.

10. Autoricen al proveedor a cambiar las cualidades del objeto del contrato una vez éste se haya celebrado.

## CAPITULO VIII

### De las ventas a domicilio.

Artículo 41. Entiéndese por venta domiciliaria aquella propuesta formulada al consumidor en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria o en su lugar de trabajo. Se considera igualmente venta domiciliaria la que se proponga o se efectúe por intermedio del servicio postal, de telecomunicaciones, electrónico o alguno similar, en que las partes no negocien personalmente las condiciones de venta.

Artículo 42. La aceptación de una oferta recibida por correo u otro medio de comunicación, sobre una cosa o servicios que no han sido requeridos previamente por el consumidor, deberá constar por escrito. Si con la oferta se envía una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente, aunque la restitución pueda ser hecha libre de gastos.

Artículo 43. Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito y deberán como mínimo contener:

- Nombre y dirección del proveedor.
- Identificación de la operación.
- Identificación de los bienes o servicios de que se trate.
- Garantías y demás requisitos señalados por esta ley.

— El proveedor está obligado a entregar al consumidor una copia del documento respectivo.

Artículo 44. Los proveedores que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deberán:

1. Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio efectivamente se hace en el domicilio del consumidor o que el consumidor está plenamente identificado.

2. Permitir al consumidor hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para la venta.

3. Cubrir los costos de transporte y envío de mercancía en caso de haber devoluciones o reparaciones amparadas por la garantía, salvo pacto en contrario.

4. Informar previamente al consumidor el precio, fecha aproximada de entrega, costos de seguro y flete, en su caso, la marca del bien o servicio.

Artículo 45. Los proveedores deberán mantener registros e informar al consumidor todo lo necesario para que pueda identificar individualmente la transacción y cerciorarse de la identidad del consumidor.

Artículo 46. El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrada del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de retractar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La retractación deberá hacerse mediante aviso en forma personal o por correo certificado o mediante la entrega del bien en forma personal.

## CAPITULO IX

### De la prestación de servicio que suponen la entrega de un bien.

Artículo 47. Todo contrato de prestación de servicios que suponga o exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará la actividad objeto de la prestación de servicios está sometido a las siguientes reglas de orden público y por consiguiente irrenunciables:

1. Antes de la prestación de un servicio se deberá presentar un presupuesto por escrito. Para reparaciones deberá contener las características del servicio, el costo de las refacciones y la mano de obra, tiempo en que se realizará el trabajo, duración y cobertura de la garantía, plazo para la aceptación del presupuesto.

2. En los contratos de prestación de servicios de que trata el presente capítulo se entiende implícita la obligación a cargo de quien presta el servicio, de emplear materiales o productos nuevos, salvo pacto escrito en contrario.

3. La persona natural o jurídica obligada a la prestación del servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, el nombre del propietario o de quien hace entrega, la identificación del bien, su estado al ser recibido, descripción de la reparación a realizarse, materiales y equipamientos que serán repuestos, costo de la mano de obra y de las refacciones, la fecha de devolución, las sumas que se abonan como parte del precio, y el término de la garantía que otorga.

4. La persona natural o jurídica obligada a la prestación del servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien dejado en depósito y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen así como la de sus equipos y anexos o complementarios si los tuviera.

5. En caso de que el usuario suministre los elementos o materiales necesarios para la prestación del servicio, la calidad de ellos está excluida de la garantía que se otorgue.

6. Al vencimiento del plazo indicado en el recibo, se devolverá el bien al usuario, hágase o no cumplido con la prestación del servicio contratado. Si el servicio no se ha prestado, el consumidor tendrá derecho a la devolución de las sumas abonadas como parte del precio.

Artículo 48. El proveedor del servicio responde por los vicios de calidad que tornen los bienes objeto de la reparación impropios para el servicio o le disminuyan el valor, así como por aquellos casos de disparidad respecto de las indicaciones formuladas en la cotización del servicio, pudiendo éste exigir alternativamente la ejecución de los servicios sin costo adicional y cuando el consumidor lo designe o la restitución inmediata de la cuantía pagada monetariamente actualizada, sin perjuicio de reclamar la indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Parágrafo. La restitución de los servicios podrá ser confiada a terceros debidamente capacitados por cuenta y riesgo del proveedor.

## CAPITULO X

### De las garantías.

Artículo 49. Cuando se trate de cosas no consumibles, y salvo previsión expresa y por escrito en contrario, el consumidor tiene

garantía sobre los bienes o servicios, a partir de la fecha de entrega del bien o servicio. La garantía comprenderá los defectos de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

Incluirá también el mantenimiento de modo adecuado a las circunstancias del contrato y a las características de su utilización. El mantenimiento durante la vigencia de la garantía deberá ser gratuito, incluyendo la reposición de las piezas. En caso de que el bien deba trasladarse a la fábrica o talleres habilitados los gastos de traslado, fletes y seguro serán a cargo del productor o proveedor del bien o servicio.

Artículo 50. Se consideran cosas no consumibles, para los efectos señalados en el artículo anterior, las que están fabricadas para brindar un empleo repetido o continuo, cuya capacidad de servicio no se agota con el primer uso, y que usados normalmente, deben tener una duración razonable, de acuerdo con los procesos y materiales empleados en su fabricación, a las características del contrato de venta de los mismos y las condiciones de su utilización.

Artículo 51. El término de la garantía de los bienes y servicios será fijado libremente por el productor. No obstante lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá fijar el término mínimo de garantía de algunos bienes o servicios, estén sujetos o no al cumplimiento de normas técnicas oficiales obligatorias.

Artículo 52. El certificado de garantía deberá contener como mínimo:

1. La identificación del fabricante, concedionario o importador.
2. La identificación del vendedor, empleado vendedor o vendedor independiente según sea el caso.
3. La identificación del bien con las especificaciones técnicas necesarias para su funcionamiento.

4. Las condiciones de validez de la garantía, su plazo de extinción, así como la descripción de las partes del bien comprendidas, así como las excluidas de la garantía.

5. Las condiciones de reparación del bien con especificación del lugar donde se hará efectiva.

Parágrafo. El certificado de garantía debe estar escrito en el idioma español, con letra legible, de fácil lectura aun cuando se trate de productos de procedencia extranjera.

Artículo 53. En caso de que no se otorgue garantía, deberá informarse al consumidor estas circunstancias, colocando en un lugar destacado sobre el bien vendido y en su embalaje, y en la documentación acompañada la mención "sin garantía", en caracteres fácilmente legibles.

Artículo 54. Cuando el producto hubiese sido reparado bajo los términos de una garantía, el garante está obligado a entregar al consumidor un testimonio de reparación por escrito, en donde se indique la naturaleza de la reparación, las piezas reemplazadas o reparadas, la fecha de la entrega del producto al garante y la fecha de devolución del producto al titular de la garantía.

Artículo 55. El lapso durante el cual el consumidor esté privado del uso del bien en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, imputable a los responsables de efectuarla, interrumpirá automáticamente el plazo de la garantía otorgada, debiendo computarse dicho tiempo como prolongación del plazo.

Artículo 56. En los casos en que la reparación efectuada no sea satisfactoria y el bien no tenga las condiciones óptimas para cumplir con el uso al cual está destinado, o cuando haya tenido que ser reparado por cuatro veces durante el plazo de garantía, el consumidor titular puede optar entre:

a) Pedir al proveedor la sustitución del bien adquiridos por otro de idénticas características. En tal evento, el plazo de vigencia de la garantía comenzará a correr a partir de la fecha de entrega del bien;

b) Pedir al proveedor la devolución del valor del bien, previa entrega de éste.

Artículo 57. Los productores y proveedores deberán asegurar y responder por el suministro oportuno de partes, piezas y refacciones, así como por el servicio de reparación, durante la vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos se fabriquen, ensamblen o distribuyan.

## CAPITULO XI

### Del Sistema Legal de Unidades y de los Sistemas Nacional de Metrología y Certificación de Calidad.

Artículo 58. Con el fin de garantizar la confiabilidad del consumidor en los procesos de determinación de la calidad de los bienes y servicios, así como de su medición y su contenido neto, adoptase con carácter obligatorio el Sistema Internacional de Unidades, como Sistema Legal de Unidades en la República de Colombia y créanse los Sistemas Nacionales de Metrología y Certificación de Calidad.

Artículo 59. La definición de todas las unidades de medida, la formación de múltiplos y submúltiplos, las equivalencias necesarias y el vocabulario metroológico, se determinarán en un reglamento especial que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se podrán acoger las recomendaciones de los organismos internacionales de metrología, especialmente en lo referente a la incorporación de nuevas unidades de medida al Sistema Legal.

Así mismo, podrá autorizar el uso de otras unidades de medida no pertenecientes al Sistema Legal y de las magnitudes o coeficientes que se juzguen indispensables para ciertas mediciones, originadas en tratados o convenios internacionales, indicando su equivalencia.

Parágrafo. La implantación del Sistema Legal de Unidades, se realizará de manera gradual y en atención a un plan nacional.

### Del Sistema Legal de Unidades.

Artículo 60. En todas las instituciones docentes será obligatoria la enseñanza del Sistema Legal de Unidades. De igual manera, es obligatorio emplear el Sistema Legal en los documentos públicos, libros y registros de comercio, en toda clase de asuntos o efectos mercantiles, títulos de crédito, peritazgos, medios de comunicación, actividades de publicidad o propaganda.

Artículo 61. De las unidades de medida que puedan ser representadas físicamente se tendrá el Patrón Nacional, el cual será oficializado mediante providencia que expida la Superintendencia de Industria y Comercio y su guarda, seguridad y mantenimiento estará a cargo de esta entidad o de la que ella designe.

Artículo 62. Entiéndese por medios de medición los equipos, instrumentos, aparatos, sistemas de medición o elementos que sirvan para contar o determinar valores, relaciones o funciones de cualquier magnitud, los cuales deberán cumplir las prescripciones que establezca la autoridad competente.

Artículo 63. Se entenderá por Control Metroológico, el conjunto de operaciones tendientes a establecer si un medio de medición o un producto preempacado cumple con las exigencias establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas operaciones serán ejecutadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por las Oficinas de Protección y por los Laboratorios Acreditados para formar parte del Sistema Nacional de Metrología de que trata el artículo de la presente ley.

Artículo 64. Los medios de medición y productos preempacados, sujetos a control metroológico obligatorio, se determinarán por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 65. La prestación de los servicios de energía eléctrica, gas domiciliario, agua, transporte individual de pasajeros (taxis) y todos aquellos otros que impliquen servicios a terceros, deberán realizarse mediante la utilización de instrumentos medidores o contadores debidamente verificados y sólo con base en las cifras indicadoras de consumo que registren se procederá a efectuar las respectivas facturaciones o cobros por la prestación del servicio.

Artículo 66. Todo aparato, instrumento, máquina o equipo de carácter comercial, industrial o doméstico, cuyo funcionamiento implique consumo de energía, podrá ser controlado de oficio o a solicitud de parte interesada, por la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de comprobar que su consumo o rendimiento corresponde a sus características nominales, las cuales deben estar indicadas en lugar visible.

Artículo 67. El Sistema Nacional de Metrología estará integrado por:

- El Consejo Nacional de Normas y Calidades.
- La Superintendencia de Industria y Comercio.
- La Red Nacional de Laboratorios de Metrología.
- Las Oficinas de Protección al Consumidor.

Artículo 68. El Sistema Nacional de Metrología tendrá por objeto procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como en los procesos industriales y en los procesos de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Artículo 69. El Sistema Nacional de Certificación de Calidad, estará integrado por:

- El Consejo Nacional de Normas y Calidades.
- La Superintendencia de Industria y Comercio.
- El Comité Técnico Asesor para la Acreditación.
- Los organismos certificadores y de inspección debidamente acreditados.
- Los laboratorios de ensayos debidamente acreditados.
- Las entidades públicas de inspección y vigilancia debidamente acreditadas.

Artículo 70. El Sistema Nacional de Certificación de Calidad tendrá por objeto crear la infraestructura adecuada que permita la vigilancia y el control de los reglamentos y normas técnicas de obligatorio cumplimiento para los bienes de origen nacional, o de origen extranjero así como para los bienes destinados a la exportación.

Igualmente el Sistema procurará la uniformidad y confiabilidad de los procesos de determinación del cumplimiento de las normas técnicas nacionales o internacionales, con el fin de fomentar la calidad en la industria nacional y la adecuada protección al consumidor.

Artículo 71. Para la implementación y desarrollo de los sistemas de que tratan los artículos anteriores, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá asociarse, realizar convenios y autorizar a entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras su participación en éstos.

Artículo 72. El Gobierno Nacional fijará las tarifas que por concepto de prestación de servicios metroológicos preste la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, fijará las tarifas que deberán pagar los Laboratorios de Metrología y de Ensayos, públicos o privados, así como los organismos de certificación públicos o privados, acreditados para formar parte de los Sistemas de Metrología y de Certificación de Calidad.

El monto global de las tarifas guardará directa correspondencia con los gastos de operación y el costo de los programas de tipificación de los sistemas. En todo caso, el ajuste anual de las tarifas fijadas en la forma establecida en este artículo no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 73. El Gobierno Nacional reglamentará y expedirá las normas necesarias para el funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Metrología y de Certificación de Calidad. La coordinación y supervisión de los Sistemas Nacionales de Metrología y de Certificación de Calidad será realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 74. La Superintendencia de Industria y Comercio, sancionará con multas hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición o con suspensión hasta por meses o con la cancelación de la acreditación realizada, a los laboratorios acreditados y a los organismos certificadores que incurran en una de las siguientes conductas:

1. No proporcionar a la Superintendencia de Industria y Comercio en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación.
2. Impedir u obstaculizar las funciones de verificación y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Emitir certificados o dictámenes falsos.
4. Negar reiterada o injustificadamente la prestación del servicio solicitado.
5. Reincidente en las infracciones anteriores.

Artículo 75. Para determinar la sanción a aplicar deberá tenerse en cuenta:

1. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
2. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores.
3. Las condiciones económicas del infractor.

En caso de disminución de los recursos o la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas, procederá la suspensión de la acreditación, caso en el cual la suspensión se concentrará en el área respectiva.

Artículo 76. Autorizase al Gobierno colombiano para ser miembro de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

## CAPITULO XII

### Del Sistema Nacional de Protección al Consumidor.

Artículo 77. El Sistema Nacional de Protección al Consumidor, estará integrado por:

- El Consejo Nacional de Protección al Consumidor.
- El Ministerio de Desarrollo Económico.
- La Superintendencia de Industria y Comercio.
- Las organizaciones de consumidores.
- Las alcaldías municipales.
- Las oficinas municipales de protección al consumidor.

## CAPITULO XIII

### de la vigilancia y verificación del cumplimiento de la ley.

Artículo 78. La Superintendencia de Industria y Comercio, será la autoridad nacional administrativa competente para inspeccionar, vigilar y controlar el libre ejercicio de los derechos de los consumidores y para sancionar a los productores o proveedores que atenten contra este ejercicio, por violación de las normas previstas en la presente ley.

Artículo 79. En los municipios y en los distritos especiales, el correspondiente alcalde será la autoridad administrativa competente para inspeccionar, vigilar y controlar el libre ejercicio de los derechos de los consumidores y para sancionar a los productores y proveedores que atenten contra este ejercicio, por violación de las normas previstas en la presente ley.

Artículo 80. En los municipios con más de cincuenta mil habitantes, la labor de inspección, vigilancia y control se realizará a través de las Oficinas de Protección al Consumidor, que deberán ser creadas para estos efectos. Estas oficinas serán creadas con una adecuada infraestructura que garantice la eficaz protección de los derechos de los consumidores y se encargarán de recibir e instruir las quejas que se presenten por violación de la presente ley.

Parágrafo. Las oficinas de precios, pesas y medidas existentes deberán ser reestructuradas como Oficinas de Protección al Consumidor.

Artículo 81. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones, e imponer las sanciones por violación de las normas contenidas en la presente ley.

#### CAPITULO XIV

##### De los procedimientos.

Artículo 82. La Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías y las Oficinas de Protección al Consumidor, recibirán las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita u oral, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del reclamante.

2. Descripción del bien o servicio por el que se reclama, junto con una relación sucinta de los hechos.

3. Nombre y domicilio del proveedor que contenga el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, los datos que al respecto sean del conocimiento del reclamante.

4. Acreditar que se realizó la reclamación pertinente ante el Proveedor, salvo los casos en que hubiese sido imposible su localización.

Artículo 83. La Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías y las Oficinas de Protección al Consumidor podrán solicitar a cualquier autoridad o a las Cámaras de Comercio los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Esta solicitud deberá ser contestada en un plazo máximo de ocho días siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 84. Las actuaciones que adelante la Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías y las Oficinas de Protección al Consumidor se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 85. Las autoridades, proveedores y consumidores, están obligados a proporcionar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a las alcaldías y a las Oficinas de Protección al Consumidor, en un término no mayor de ocho días la información necesaria que les sea requerida para instruir los procedimientos que se adelanten con respecto a esta ley.

Artículo 86. Cuando en desarrollo de las investigaciones que adelanten las autoridades competentes se evidencie que se están fabricando productos que pongan en peligro la vida o seguridad de los consumidores o que las especificaciones de calidad ofrecidas y divulgadas públicamente no corresponden a la realidad del producto terminado y puesto a disposición del consumidor, o que se están empacando los productos con contenidos netos inferiores a los ofrecidos o cuando los productos estén sometidos al cumplimiento de

norma técnica oficial obligatoria y no cumplan con las especificaciones de ésta, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá, como medida preventiva, ordenar la suspensión de la distribución y comercialización del bien.

Artículo 87. El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley, será de un año, pero se considerará interrumpido a partir de la fecha de presentación de la reclamación al proveedor.

#### CAPITULO XV

##### De las sanciones.

Artículo 88. Sin perjuicio de que la autoridad administrativa ordene el cambio del bien o servicio prestado, la violación de los derechos consagrados a favor de los consumidores en la presente ley o la violación de las obligaciones establecidas para los productores y proveedores, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Multa a favor del Tesoro Público, en cuantía que no podrá ser inferior al valor de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes en Bogotá, D. C., a la fecha de su imposición, ni superior a tres mil salarios mínimos mensuales vigentes;

b) Prohibición de producir, distribuir u ofrecer al público el bien o el servicio de que se trate. El productor y el proveedor podrá solicitar a la autoridad competente el levantamiento de esta sanción, previa demostración de que ha introducido al proceso de producción o de distribución las condiciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad.

Artículo 89. Créase el Fondo Nacional de Protección al Consumidor. A partir de la próxima vigencia presupuestal, el Gobierno dotará a dicho Fondo de recursos necesarios para la financiación de proyectos específicos que adelanten las organizaciones de consumidores, en defensa de sus intereses y para la adquisición de instrumentos para dotar las Oficinas de Protección del Consumidor.

Artículo 90. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

**Mario Rincón Pérez**  
Representante a la Cámara  
por la Circunscripción Electoral  
de Santafé de Bogotá, D. C.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Me honra presentar ante el Congreso de la República el proyecto de ley mediante el cual se expide el Estatuto para la Defensa del Consumidor, el cual se orienta a desarrollar los postulados de defensa al consumidor que la Constitución Política ha asignado al Legislador respecto de la regulación y del control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos al público consumidor en general, así como del desarrollo correlativo que al mismo corresponde.

El articulado propuesto se encuentra en perfecta concordancia con los mandatos de la democracia participativa, que en el campo específico de los derechos de los consumidores, asigna al Estado la obligación de garantizar a las organizaciones del ramo, la oportunidad de contribuir activa y efectivamente en la realización de los intereses de los destinatarios finales de la producción de bienes y servicios.

#### Consideraciones generales.

El desarrollo relativo de la última década en nuestro país, así como el reciente proceso de internacionalización de la economía, ha ampliado significativamente la gama de bienes y servicios ofrecidos de tal forma que las dispersas normas que protegen a los consumido-

res, resultan insuficientes para cubrir el espectro de situaciones que cotidianamente se presentan en el mercado.

Es así como el proyecto pretende renovar las disposiciones legales vigentes, las cuales, a pesar de los innegables avances alcanzados hasta el momento, se han ido quedando rezagadas en relación con la dinámica de las transacciones modernas, cuyos avances han superado con creces la normatividad que nos rige. Esta realidad, relacionada íntimamente con el proceso de apertura económica, ha ido generando necesidades de protección en aspectos tan cruciales como la garantía no sólo para mantenimiento y reparación de los productos, sino también para el suministro en el tiempo de partes y piezas de recambio.

Transacciones cotidianas como lo son las ventas a plazos y a domicilio se encuentran regladas por el albedrio del productor o expendedor, presentándose recurrentes abusos que a través de este proyecto de ley buscamos corregir. El consumidor es el eslabón débil del ciclo productivo, situación que se acentúa en nuestro país por las condiciones oligopólicas de la producción y distribución de los bienes y servicios. De tal forma que su defensa constituye un hecho de justicia social, con lógicas consecuencias para el equilibrio en las relaciones productores-consumidores.

#### Fundamentos constitucionales.

Este proyecto de ley desarrolla el artículo 78 de la Constitución Política que establece que la ley regulará el control de la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Regulación de los derechos ciudadanos en su condición de consumidores y usuarios, que en ninguna forma riñe con la libertad de empresa, pues la Constitución es clara en señalar que ésta deberá desarrollarse "dentro de los límites del bien común" y que "la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades". Artículo 333 de la Constitución Política.

De otro lado la Constitución faculta al Estado para que por mandato de la ley "evite o controle cualquier abuso que persona o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional". Así como para intervenir en la distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados. Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

#### Contenido del proyecto.

Este proyecto de ley está contenido en 15 capítulos orientados a legislar los diferentes aspectos que se presentan en la relación productor-consumidor, haciendo énfasis en los temas de control de calidad, metrología legal y certificación, como mecanismos de defensa del consumidor, acordes con la política industrial y tecnológica derivada del nuevo entorno económico.

Dentro de los aspectos primordiales del proyecto podemos considerar los siguientes:

1. Se incluyen nuevas definiciones sobre los participantes del mercado y sobre las conductas que asumen las personas naturales o jurídicas que actúan en estas relaciones de oferta y demanda.

2. Dentro de las nuevas tendencias del proyecto, se impone tanto a los importadores de bienes, como a los fabricantes extranjeros, las mismas cargas y obligaciones que corresponden a los nacionales (control a la apertura).

3. Giro fundamental, consistente en promover el derecho de los consumidores a tomar decisiones libres en materia de adquisición de bienes y servicios.

4. Se señalan en forma clara y precisa (artículo 6º) los derechos del consumidor, entre los que se cuentan, protección de la vida, la salud y la seguridad, así como la

educación, en plena concordancia con los consagrados en la Constitución Nacional en favor de los ciudadanos colombianos.

5. Avance fundamental respecto del concepto de garantía mínima presunta. El artículo 3º del proyecto autoriza al productor a elegir la tecnología que considere conveniente, pero haciéndolo responsable por los perjuicios que los bienes o servicios que ofrece pueda causar al consumidor.

6. Obligación de informar las características de los bienes y servicios, así como de expedir facturas en las que tales características aparezcan de manera inequívoca.

7. En materia de promociones y ofertas, se llena el vacío evidente en toda la legislación anterior.

8. Se regulan específicamente las ventas a plazos, dejando reglamentada la materia en forma clara y precisa. Se evitan así las controversias legales respecto de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para evitar que las ventas a plazos se conviertan en un pretexto para que los expendedores puedan fijar precios discriminatorios en contra de aquellos que no tienen la capacidad económica de pagar de contado.

9. Respecto de los contratos por adhesión, se asigna a la Superintendencia el control de éstos, otorgándole la facultad de ordenar el registro previo de aquellos que puedan afectar gravemente los intereses de los consumidores.

10. Se establecen requisitos mínimos para las ventas a domicilio, las cuales se han convertido en la actualidad en forma frecuente de abuso frente al consumidor.

11. Se regulan por primera vez, en forma integral los temas de control de la calidad, metrología legal y certificación como mecanismos de defensa del consumidor. El fortalecimiento de los sistemas de control de calidad constituye un mecanismo de defensa del consumidor y un requisito para ampliar los mercados internos y externos de los bienes de origen nacional.

12. En cuanto a las sanciones a imponer por violación a las disposiciones legales en materia de protección al consumidor, éstas se actualizan considerablemente en su monto, con el propósito de disuadir a los empresarios de cometer abusos contra los consumidores. Adicionalmente, se determinan éstas en salarios mínimos para evitar el envilecimiento de las multas como consecuencia del fenómeno de la inflación.

13. En cuanto a sus trámites administrativos, se adecuan éstos a los procedimientos establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

14. Es indiscutible que para efectuar una elección racional de los bienes y servicios el consumidor debe tener pleno conocimiento de aquello que se le ofrece. La falta de información objetiva y veraz constituye un obstáculo para la libre elección. En el presente proyecto de ley se consigna que en la comercialización de bienes y la prestación de servicios a los consumidores se debe permitir el acceso a la información en forma cierta, objetiva, veraz y suficiente sobre las características esenciales, de conformidad a las normas relativas a identificación de los bienes, publicidad y exhibición de precios o cualquier norma que en el futuro se dicte sobre la materia; además, los bienes y servicios destinados a los consumidores deben ser suministrados o prestados de forma que, utilizados en forma previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o seguridad física de los consumidores o terceros vinculados a ellos.

Contenido que está conforme con la filosofía de modernización del Estado y que además de contribuir con la eficaz protección de los consumidores, crea el marco legal para el desarrollo de un sistema nacional de metro-

logía y certificación de calidad que debe posibilitar la ampliación de los mercados internos y externos de los productos de origen nacional.

De los honorables Representantes,  
**Mario Rincón Pérez**  
Representante a la Cámara  
por la Circunscripción Electoral  
de Santafé de Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El dia 30 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 101 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, Mario Rincón Pérez.

El Secretario General,  
**Diego Vivas Tafur.**

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1993 CAMARA

por la cual se facilita el ingreso a las universidades oficiales a las comunidades indígenas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los miembros de las comunidades indígenas, cualquiera que sea su etnia de grupo, tendrán derecho propio para ingresar a las universidades oficiales y deberán presentar la certificación de la autoridad competente de la comunidad a que pertenece.

Artículo 2º Un cupo equivalente al 2% de los cupos establecidos para cada carrera que ofrecen las universidades oficiales será para los miembros de las comunidades indígenas que requieran de él.

Artículo 3º Y deberán obtener el puntaje mínimo de ingreso que se establezca para las universidades oficiales en los respectivos exámenes de admisión.

Artículo 4º El Gobierno Nacional mejorará en un 100% los créditos condonables que ofrece a los indígenas a través del Fondo de Becas Alvaro Ulcué para su sostenimiento.

Artículo 5º Los miembros de las comunidades indígenas que sean admitidos deberán cumplir con todos los requisitos que exige la universidad oficial para ingresar como estudiantes.

Artículo 6º Los miembros de las comunidades indígenas admitidos en la universidad pagarán la matrícula mínima y serán beneficiarios de beca completa que se ofrece a través del Fondo de Becas Alvaro Ulcué.

Artículo 7º Los miembros de las comunidades indígenas admitidos en desarrollo de la presente ley, se comprometen a prestar sus servicios profesionales, en la comunidad de origen, por un tiempo igual al que fue beneficiado.

Artículo 8º Créase un comité con un representante de cada uno de los departamentos,

donde existen comunidades indígenas, con delegado de éstas, para que coordine el fiel cumplimiento de esta ley.

Artículo 9º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, presentada el 1º de octubre de 1993.

De los honorables Representantes,

**Graciela Ortiz de Mora**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guainía.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 70 de la Constitución Nacional reza así: "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional, en todas las etapas de creación de la identidad nacional.

"La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales".

La educación es un derecho de todos y debe ser garantizada a toda costa. Ha de gozar de atenciones especiales cuando las circunstancias también sean especiales, como es el caso que nos ocupa. La especialidad aquí no radica en desigualdad, porque ésta constitucionalmente ya no existe. Sino en la etapa de transición obvia que hemos de describir para ser eficaces los derechos indígenas. Se conoce que los diversos grupos étnicos, tienen mucha voluntad de superación, en medio de la escasez de recursos económicos que los agobia, lo cual amerita receptibilidad. Entonces, una buena oportunidad para ponerles la universidad al alcance de ellos es facilitándoles el ingreso y su sostenimiento.

Por ahora, algunas universidades oficiales regionales, han suscrito acuerdos internos, basados en concertación con las autoridades indígenas regionales, y en otras por iniciativa de las directivas académicas.

El primer acuerdo que se firmó fue el de la Universidad Nacional (Acuerdo 22 de 1986) y cubre las seccionales de Palmira, Valle, Manizales y Medellín.

En los años de 1992, se firmaron los Acuerdos de las universidades del Atlántico, Córdoba, Tolima y Pedagógica Nacional de Bogotá.

De esta forma la universidad oficial dio un paso importante en la ampliación y democratización de la educación en beneficio de las comunidades indígenas.

Hasta este año el número de estudiantes indígenas admitidos en los programas de la Universidad Nacional suman 228. 164 hombres y 64 mujeres.

Los bachilleres indígenas pertenecen a 23 etnias diferentes que habitan a lo largo y ancho del territorio.

#### CUADRO No. 1

COMUNIDAD O RESGUARDO	DEPARTAMENTO	No. ESTUDIANTES
Uitoto . . . . .	Amazonas (Caquetá)	14
Inga . . . . .	Putumayo	17
Kamentza . . . . .	Putumayo	22
Zenú - San Andrés . . . . .	Córdoba	14
Cota - Suba . . . . .	Cundinamarca	17
Wayuu . . . . .	Guajira	24
Chami - Cañamamo . . . . .	Caldas	20
Páez . . . . .	Cauca, Valle	11
Yanacona . . . . .	Cauca	9
Guambiano . . . . .	Cauca	7
Guaspud - Carlosama . . . . .	Nariño	9
Cubeo - Piratapuyo . . . . .	Vaupés	11
Arhuaca . . . . .	Sierra Nevada	7
Curripaco . . . . .	Guainía	7

COMUNIDAD O RESGUARDO	DEPARTAMENTO	NO. ESTUDIANTES
Piratapuyo . . . . .	Guainía	3
Guanamo . . . . .	Guainía	3
Coyaima . . . . .	Tolima	4
Guaybo . . . . .	Meta	4
Males . . . . .	Nariño	3
Suba . . . . .	Cundinamarca	2
Sikuani . . . . .	Guaviare	3
Puinare . . . . .	Guaviare	1
Guaybo . . . . .	Vichada	2

(FUENTE: Universidad Nacional. Vicerrectoría. Bienestar Universitario).

Una vez admitidos en estos programas los estudiantes son beneficiarios de un préstamo beca, con el cual sufragán los gastos de alojamiento y alimentación necesarios para su permanencia en la ciudad.

El ingreso de estos jóvenes bachilleres indígenas a las diferentes carreras que ofrece la universidad oficial, demandará un conjunto de esfuerzos constitucionales y docentes. Este último aspecto reviste gran importancia ya que implica el logro y consolidación de una comunicación integral entre profesor y estudiante dentro de un proceso más personalizado de enseñanza.

Así mismo, comprende el desarrollo de talleres y cursos de apoyo que les faciliten su articulación académica y emocional a la vida universitaria.

Los estudiantes indígenas pueden ofrecer a la comunidad universitaria y a otras personas o miembros de otras comunidades una serie de conocimientos y experiencias producto de su formación y sus vivencias al interior de los grupos y culturas de las que hacen parte; el intercambio de estos saberes enriquecerá mutuamente la comunidad universitaria.

Una vez terminados sus estudios universitarios, se logrará un mejor futuro a las etnias y al país. A las etnias, porque con la preparación científica los nuevos profesionales se aproximarán al manejo adecuado de sus intereses y designios.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se establece la acción de defensa del comprador o consumidor y se crea la oficina respectiva.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º Todo comprador o consumidor tiene derecho a interponer un recurso, sencillo y rápido, ante las autoridades administrativas competentes que lo proteja contra las fallas de calidad o de idoneidad de un bien mueble o inmueble, artefacto, producto o servicio siempre que el comerciante, expendedor, o vendedor o quien preste un servicio rehuse dar cumplimiento a la garantía o garantías presuntas o expresas que amparan toda venta o contrato de prestación de servicios.

Artículo 2º La defensa del comprador o consumidor afectado consistirá en una orden que obligue al comerciante, expendedor o vendedor, constructor u operario respectivo a hacer efectiva la garantía o garantías no satisfechas o, si fuere procedente, a cambiar el bien, producto, o artefacto por otro de la misma especie, o a desistir de la compraventa, o de la prestación del servicio disponiéndose el reintegro del precio pagado y la entrega del bien.

En todo caso no podrán transcurrir más de 30 días hábiles entre la solicitud del agravio y su resolución.

Al país, porque habrá mayor armonía y ajuste social. Por cuanto los valores generales estarán engranados dentro de una misma filosofía nacional. Con esto se logra eliminar al máximo diferencias injustas y odiosas de las que hemos sido testigos en contra de nuestra voluntad.

De este modo se concreta uno de los principios tutelares de nuestra Carta Magna. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos a la paz y a la democracia".

De los señores Congresistas,

Graciela Ortiz de Mora  
Representante a la Cámara.  
Departamento del Guainía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de octubre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 102 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Graciela Ortiz de Mora.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

La providencia administrativa será de inmediato cumplimiento. Contra ella sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 3º La autoridad administrativa competente en relación con las decisiones y procedimientos administrativos a que se refiere esta ley es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 4º Para asegurar la efectividad de las garantías, en caso de incumplimiento total o parcial, se observarán las siguientes reglas:

a) El procedimiento se iniciará a petición del comprador o consumidor afectado, o de su representante;

b) Deberá enunciar los hechos acompañados de la prueba o pruebas que pretenda hacer valer e indicar la petición o peticiones concretas relativas a la orden que debe impartir la autoridad administrativa competente conforme a lo preceptuado en el artículo 2º de esta ley;

c) Recibida la solicitud la autoridad respectiva pondrá en conocimiento del expendedor o vendedor, mediante mensaje telegráfico, la situación de incumplimiento de la garantía o garantías para que dé las explicaciones del caso, o aporte las pruebas que quiera hacer valer en un término de cinco días hábiles a partir de la fecha del requerimiento;

d) La práctica de pruebas solicitadas se decretarán y practicarán en un lapso de ocho días;

e) Vencido el término para contestar el requerimiento de la oficina de protección del consumidor sin que el expendedor o vendedor

se haya manifestado, o recibidas las explicaciones o pruebas del caso, o practicadas las pruebas que se han solicitado, la autoridad competente dictará una orden en la que decidirá sobre las pretensiones y si fuere el caso sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 5º de esta ley;

f) La providencia que pone fin a la actuación se notificará personalmente a las partes o a sus representantes a través del mecanismo que la autoridad competente considere más efectivo.

Artículo 5º Además de las funciones señaladas en el artículo 17 del Decreto 2153 de 1992 corresponde al Superintendente delegado para la protección del comprador las siguientes:

a) Organizar el sistema de presentación y trámite del recurso a que tiene derecho todo comprador o consumidor afectado conforme a lo ordenado en los artículos precedentes;

b) Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para bienes, artefactos, productos o servicios mientras se expide la respectiva ley;

c) Imponer sanciones administrativas a los productores, constructores e importadores por incumplimiento total o parcial de la garantía dentro del término de cinco días siguientes a su requerimiento según la gravedad del incumplimiento, así:

i. Multas a favor del Tesoro Público en cuantía que no podrá ser inferior al valor de cinco veces el salario mínimo legal ni superior a 200 veces dicho salario;

ii. Prohibición de producir, distribuir u ofrecer al público el bien, producto o artefacto de que se trata. El productor podrá solicitar a la autoridad competente el levantamiento de esta sanción previa demostración de que se ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad.

iii. En caso de reincidencia dentro de los dos años siguientes a la imposición de alguna de las sanciones precedentes se prohibirá definitivamente la producción, distribución o venta del bien, producto o artefacto respectivo.

Artículo 6º Créase la oficina de defensa de los derechos de los compradores o consumidores bajo la dependencia directa del Superintendente delegado para la protección del consumidor de que trata el artículo 17 del Decreto 2153 de 1992.

Artículo 7º Son funciones de la oficina de defensa de los derechos del comprador o consumidor:

a) Recibir, tramitar y resolver el recurso que interponga el comprador o consumidor afectado contra el comerciante, expendedor o vendedor que rehuse dar cumplimiento a la garantía o garantías cuando se alegue daño por mala o deficiente calidad o idoneidad de un bien, producto, artefacto o servicio;

b) Imponer al comerciante, expendedor o vendedor que no acate la orden que resuelve la solicitud del reclamante las siguientes sanciones administrativas:

i. Multa en favor del Tesoro Público equivalente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición por cada día de retardo en su cumplimiento;

ii. Prohibición definitiva de distribuir y vender el bien, producto o artefacto, o de la prestación del servicio respectivo;

iii. Prohibición definitiva de ejercer la profesión de comerciante, constructor o vendedor inmobiliario.

Artículo 8º Asignase competencia para ejercer las funciones a que se refiere el artículo 7º de esta ley a los alcaldes municipales en aquellas ciudades del país en donde no existiere una oficina de defensa de los derechos de los compradores o consumidores.

Artículo 9º Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

**Carlos Julio Gaitán González**  
Representante.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 78 de la Constitución de 1991 cuando se refiere a los intereses de los consumidores los enfoca desde un ángulo eminentemente colectivo. De ahí que el mecanismo para su reconocimiento sea la acción popular. Sin embargo, un estudio detallado del recurso que protege los derechos colectivos deja al descubierto que el artículo 88, del Estatuto Fundamental que trae la susodicha acción, abre el camino al desenvolvimiento de otras herramientas procesales, tanto colectivas como individuales, especialmente cuando deja a salvo las correspondientes acciones particulares. Así lo previeron los constituyentes de 1991 y así se lee en una de las ponencias que trata la materia cuando dice: "...Hubo amplio acuerdo en la necesidad de otorgarle un espacio en la Carta a los intereses de los consumidores y usuarios a fin de estimular luego la expedición de instrumentos legales adecuados que amplien o refuerzen la eficacia de los existentes..." (Informe ponencia para primer debate en la plenaria sobre los derechos colectivos. Gaceta Constitucional número 58 de 24 de abril de 1991). Dómanera que corresponde al legislador establecerlos.

La acción individual es un mecanismo útil en todos aquellos casos en que el daño o la perturbación en el goce de un derecho se rada en una sola cabeza. Por ejemplo, en quien solicitó la prestación de un servicio, o adquirió un bien, producto, o artefacto que resultó de mala o deficiente calidad sin que el comprador logre hacer efectiva la garantía. En estos eventos sería absurdo esperar hasta que se produzca un daño o agravio colectivo para hacer valer el derecho de adquirir y disfrutar de bienes idóneos y de óptima calidad a través de la acción popular o colectiva.

Usualmente quien ha comprometido sus economías, a veces su patrimonio, en la adquisición de un bien, producto, o artefacto se enfrenta con la indiferencia del expendededor o comerciante, del constructor o vendedor inmobiliario. Sus reclamos tampoco son atendidos por el proveedor mayoritario, ni por el productor. Mucho menos por el importador. Así, pues, nuestro atribulado comprador va de Poncio a Pilatos para, finalmente, quedar a merced de los abusos de unos y otros sin que los órganos del Estado encargados de frenar los excesos y hacer efectivos los controles de calidad actúen pronta y eficazmente en orden a protegerlo.

Ocurre que las herramientas jurídicas que se han ocupado de regular parcialmente la materia se han visualizado con criterios más institucionales que prácticos; carecen de dientes y están erizadas de trámites y requisitos. En otras palabras son inanes. Por eso, hoy el comprador o consumidor está en condiciones de indefensión. Los recursos existentes tales como los contemplados en el Decreto-ley número 3466 de 1982 no son muy claros. En esas normas, que hablan de calidad de bienes y servicios, de la responsabilidad de productores y vendedores y de las garantías, hay que superar varias vallas para, luego, interponer el respectivo recurso ante las autoridades jurisdiccionales conforme a los trámites previstos en el Código de Procedimiento Civil. A todo lo anterior súmese la circunstancia de que aún no se ha fijado el término de la garantía mínima presunta como lo ordena el literal b) del artículo 43 del Decreto mencionado arriba. Además las normas del Decreto-ley 3466 de 1982 difícilmente se pueden armonizar con la realidad actual. Muchas han sido desbordadas por la tendencia creciente a la desregulación. En consecuencia, el comprador o consumidor

ha quedado, prácticamente, en el limbo. En estas condiciones parece apenas justo ofrecerle el recurso a una acción individual con la que pueda demandar la protección del poder público y éste, a la vez, cuente con los medios para obligar al comerciante, expendededor, vendedor, proveedor, productor, importador o como se lo quiera llamar a cumplir con la garantía.

Ahora bien, estimo que la solución no es la de crear nuevos entes. V. gr. establecer una Superintendencia o, quizás, una Prefectura para la protección del consumidor. Creo que es más efectivo y prudente utilizar la infraestructura institucional existente. Me refiero a la prevista en el Decreto 2153 de 1992 que reestructuró la Superintendencia de Industria y Comercio que, precisamente, en el artículo 17 le asigna funciones especiales en la materia al Superintendente delegado para la protección del Consumidor. Desde luego a esa normatividad hay que introducirle los ajustes indispensables para hacerla operativa.

Reitero que para proteger al comprador o consumidor de manera efectiva y real es menester desenvolver un mecanismo administrativo autónomo y sencillo así como asignar la respectiva competencia y ofrecerle un espacio, un lugar al comprador a donde pueda dirigirse a solicitar el restablecimiento de su derecho. Ese espacio lo denomina el proyecto "la Oficina de Protección al Consumidor" que coloca bajo la dependencia directa del Superintendente delegado atribuyéndole la función primordial de recibir, tramitar y resolver el recurso que interponga el afectado.

En cuanto a la acción propiamente dicha, descrita en el artículo 1º, del proyecto, hay que anotar que con ella, por fin, el comprador o consumidor tendrá un recurso que en todo caso, se presume, acciona como único medio para hacer efectiva una garantía insatisfecha cuando se presenten fallas de calidad o de idoneidad en un bien, producto, o artefacto que adquirió o en la prestación de un servicio que solicitó o contrató. Desde el momento en que se presenta el recurso, la Oficina de Defensa del Comprador asume su protección. Con tal fin debe dar inmediato cumplimiento a las reglas enunciadas en el artículo 4º del proyecto. La actuación tal como lo preceptúa el artículo 2º culmina con una orden que impone al comerciante o vendedor la obligación de hacer efectiva la garantía o garantías. Esto es proporcionar la asistencia técnica y suministrar los repuestos necesarios para la reparación del bien, producto o artefacto. Cuando ello no fuere posible o procedente deberá ordenar el cambio del bien por otro, o el reintegro del precio pagado.

Pero como puede ocurrir que el comerciante o vendedor se abstenga de cumplir la orden, el artículo 7º faculta directamente a la Oficina para imponer sanciones administrativas graduales que se inicien con multas por cada día de incumplimiento y que pueden llegar hasta la prohibición de ejercer la actividad de comerciante, vendedor, etc.

Como también es necesario involucrar al productor, constructor o importador cuando el incumplimiento de la garantía recaiga en ellos, caso en el cual la carga de la prueba compete al comerciante o vendedor, se ha previsto que la Oficina de Protección al Consumidor tenga competencia para requerirlos, oiga sus descargos y a petición de ésta el Superintendente delegado imponga las sanciones correspondientes.

Este proyecto de ley en verdad ofrece una protección al comprador o consumidor. Indirectamente también está obligando a los productores, importadores y comerciantes a cumplir con el deber de verificar el estado de los bienes que ofrecen y expenden, a excluir los deficientes. Y, por contera facilita y coadyuva en el proceso de apertura e internacionalización de la economía.

Todas las razones expuestas en este escrito son las que me motivan a traer a estudio del

Congreso la iniciativa contenida en el presente proyecto de ley. Estoy convencido de que los honorables legisladores en mucho contribuirán a enriquecer esta propuesta.

De los honorables Congresistas con todo respeto,

**Carlos Julio Gaitán González**  
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de octubre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 103 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Julio Gaitán González.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se adicionan las disposiciones transitorias del Decreto 1421 expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Constitución de 1991.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los servidores de las revisorías fiscales del Distrito Capital a quienes se les suprimió el cargo, como consecuencia de la expedición del Estatuto que establece el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, tendrán derecho a un retiro compensado no menos favorable que el dictado por el Gobierno Nacional para el personal desvinculado de sus empleos o cargos, como resultado de la reestructuración y modernización de la administración nacional.

Artículo 2º El gobierno distrital expedirá las normas laborales transitorias y regulará el derecho de acceso a este sistema de compensación; determinará la escala de la bonificación y fijará las demás condiciones, requisitos, incompatibilidades y plazo para la ejecución de dicho régimen.

El decreto que dicte el gobierno distrital se presentará como proyecto de acuerdo al Concejo dentro de los tres días siguientes a su promulgación. El Concejo podrá modificarlo con subjeción a las disposiciones de ese decreto.

Artículo 3º Los empleados públicos de las revisorías fiscales del Distrito Capital podrán ser vinculados a la planta de personal de las empresas de servicios públicos del Distrito sin derecho a bonificación, y conforme a lo ordenado en el decreto expedido por el Alcalde Mayor.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Carlos Julio Gaitán González**  
Representante.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

A raíz de la expedición del Decreto 1421 de 1993 que dictó el Estatuto del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, las funciones de las revisorías fiscales de las empresas de energía, teléfonos, acueducto y alcantarillado pasan a cargo de la Contraloría Distrital, ente que en lo futuro ejercerá la vigilancia del control fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo en acatamiento a lo que disponen los artículos 267 y 272 de la Constitución de 1991. Precisamente así lo ordenan los artículos 105 y 107 del decreto arriba citado. En efecto, la última nor-

ma preceptúa que "...salvo la función de control fiscal que asumirá la Contraloría Distrital las revisorías fiscales continuarán cumpliendo sus atribuciones hasta el vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos sus actuales titulares" y que "...los cargos de libre nombramiento y remoción en dichas revisorías fiscales conservarán tal carácter hasta la fecha señalada, en la cual se suprimirán". Dicho de otra manera, el 19 de enero de 1991 termina en vínculo legal y reglamentario de los revisores fiscales y, por ende, quedan cesantes de sus empleos o cargos los 420 empleados de las tres revisorías que operan en el Distrito Capital.

Si bien la norma, esto es el artículo 177, salvaguardia los derechos estrictamente contractuales emanados de la relación laboral trae, también, una inobjetable e injusta discriminación para los servidores de las revisorías fiscales habida consideración de lo mandado en los decretos de reestructuración y modernización del Estado. Legislación que en todos los casos en que dispone la supresión de un empleo o cargo, con carácter definitivo, hay lugar a una reparación. Esta siempre se traduce en el establecimiento de una indemnización o bonificación dependiendo si se trata de empleados de carrera administrativa o de simple nombramiento y remoción, cosa que no se estipula en el Decreto 1421 de 1993.

En orden a llenar ese vacío legal, me permito someter a la ilustrada consideración de los honorables miembros del Congreso el presente proyecto de ley que adiciona las disposiciones transitorias contenidas en el Título XIII del tantas veces citado Decreto 1421 de 1993.

Tres rasgos esenciales distinguen a este conjunto de preceptos. En primer lugar se trata de extender a los empleados de las revisorías fiscales del Distrito Capital el principio de que tendrán derecho a un retiro compensado, no menos favorable que el dictado por el Gobierno Nacional para el personal desvinculado de sus empleos con motivo de la reestructuración de la administración nacional. Y, de ahí que propongo el establecimiento de una bonificación, habida cuenta de que se trata de empleados públicos, no inscritos en la carrera administrativa. Ahora bien, con el fin de no invadir la esfera de las atribuciones, que en puridad le corresponden al Alcalde Mayor y al Concejo por norma constitucional y legal, el artículo 2º, del presente proyecto, deja al gobierno distrital el cuidado de expedir las normas laborales transitorias. Por último, el artículo 3º incluye, por así decirlo, un derecho de opción para los servidores de las revisorías fiscales. Desde luego, corresponde al Alcalde Mayor adoptar las providencias necesarias para incorporar a los empleados cesantes de las revisorías en la planta administrativa de las empresas de servicios públicos. En este último evento quienes acepten pasar a esos cargos no gozarán de la bonificación.

De los honorables miembros del Congreso con todo respeto,

**Carlos Julio Gaitán González**  
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de octubre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 104 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor Carlos Julio Gaitán González.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

## PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se reforma el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, contenido en la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia,

### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 331 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

**"Reparto y ratificación de queja.** El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá mediante sorteo público la denuncia o queja entre los representantes que integran la Comisión. A quien se le reparta se le denominará Representante sustanciador. Este, dentro de los dos (2) días siguientes, citará al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento.

"Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, el Representante sustanciador solicitará a la Comisión el archivo del asunto para que ésta decida al respecto".

Artículo 2º El artículo 334 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

"Ratificada la denuncia o la queja, el Representante sustanciador enviará copia de la misma al funcionario denunciado, para que éste exprese por escrito las observaciones que considere necesarias en orden al esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de un plazo de diez (10) días".

Artículo 3º El inciso 2º del artículo 339 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

"La cesación de procedimiento, en los términos y causales del Código de Procedimiento Penal, procederá en cualquier momento del proceso, y será decretada por la Comisión de Investigación y Acusación".

Artículo 4º El artículo 340 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

**"Cierre de investigación.** Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante sustanciador dictará auto declarándola cerrada. En ese mismo auto, contra el cual procede el recurso de apelación ante la Comisión de Investigación y Acusación, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días al defensor para que presente sus puntos de vista sobre el mérito de lo averiguado".

Artículo 5º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado por,

**Mario Uribe Escobar**  
Representante por Antioquia.

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1992.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por los acontecimientos preocupantes sucedidos los últimos meses, y en los cuales se ha cuestionado seriamente el **medus operandi** de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, ha surgido la necesidad de introducir significativas reformas al régimen constitucional y legal de la función fiscal de esta Corporación representativa.

Por ello, mientras se estudia la tramitación de una enmienda constitucional que revise la competencia de la Cámara para adelantar la instrucción de los aspectos penales involucrados en el juicio político, es preciso pensar en remedios más inmediatos pero no menos importantes a la actual reglamentación legal de la Comisión de Investigación y Acusación, a fin de dar a los actos procesales que en

interior se producen la objetividad y la seguridad jurídica que requieren para obtener credibilidad en la opinión ciudadana. Es necesario, además, que tales actuaciones de naturaleza eminentemente judicial (auto de apertura de investigación, decisión de vincular mediante indagatoria a un funcionario, auto de cesación de procedimiento y auto de cierre de investigación) no generen situación entre las Ramas del Poder Público.

Al efecto, se propone en el presente proyecto de ley modificar los artículos 331, 332, 334, 339 y 340 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes), en los siguientes aspectos:

1. Debe confiarse la potestad para adoptar decisiones que tenga naturaleza interlocutoria a la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, y no —como está regulado actualmente— al "representante investigador". No es aconsejable que un solo individuo tenga la responsabilidad de dictar tales providencias que inciden determinadamente en el destino final de la acusación.

2. Debe atenuarse el acentuado carácter procesal penal de la investigación, y por lo tanto, debe sustituirse la diligencia de indagatoria por una fase de descargos que por escrito responda al funcionario investigado, sin que por ello se convierta en "sindicado".

**Mario Uribe Escobar**  
Representante por Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de octubre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 105 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

### TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 91 de 1992 Cámara, "por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

El Congreso de Colombia,

### DECRETA:

Artículo 1º La Comisión Permanente a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política se denominará "Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales". Tendrá la sede principal en la capital de la República y estará adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2º La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar las buenas relaciones laborales, teniendo en cuenta que a través de éstas siempre debe buscarse el equilibrio social;

b) Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo contemplados en el Título II, de la Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo;

c) Fijar de manera concertada la política salarial teniendo en cuenta el principio constitucional de que el salario debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo;

d) Fijar de manera concertada el salario mínimo vital y móvil, teniendo en cuenta que éste debe garantizar una calidad de vida digna al trabajador y a su familia;

e) Fijar de manera concertada la política laboral; en tal sentido, decidirá sobre estos asuntos; bienestar de los trabajadores, adopción de nuevas formas de capitalización social

de los trabajadores, creación del empleo, aumento de la productividad, redistribución equitativa del ingreso, reconversión industrial y recalificación laboral, congestión empresarial, universalización de la seguridad social en la población trabajadora, garantía de los derechos de la mujer y el menor trabajadores;

f) Fijar de manera concertada el acceso de los trabajadores a la propiedad accionaria de las empresas con participación estatal que sean enajenadas;

g) Revisar la ejecución de las medidas y políticas adoptadas en desarrollo de sus funciones y fijar los cambios y ajustes que la Comisión crea convenientes;

h) Definir estrategias de desarrollo para los trabajadores del sector informal;

i) Preparar los proyectos de ley en materias sujetas a su competencia, para que el Gobierno los presente al Congreso de la República;

j) Darse su propio reglamento;

k) Las demás que se desprendan de sus funciones primordiales y que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 3º La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será tripartita en su integración y de ella formarán parte:

**a) En representación del Gobierno:**

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

4. El Ministro de Agricultura o su delegado.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

**b) En representación de los Empleadores:**

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales, designados por las asociaciones nacionales gremiales más representativas de empleadores de los distintos sectores económicos del país, en forma ponderada y de conformidad con la participación de cada sector en el producto interno bruto y en la generación de empleo.

Para los efectos anteriores, el Gobierno se basará en los datos y cifras elaboradas por el DANE.

**c) En representación de los trabajadores:**

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales, designados por las confederaciones sindicales legalmente reconocidas, elegidas libremente por las mismas, uno de los cuales representará la Confederación de Pensionados de Colombia, designado por ésta.

Para los efectos anteriores el Gobierno, con la participación de las organizaciones sindi-

cales de tercer grado, realizará un censo sindical. Cada una de las organizaciones será autónoma para designar a quienes la representen y para cambiarlos cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1º En caso de que las confederaciones no designara los representantes del que trata el literal c) de este artículo, el Gobierno designará dichos representantes de ternas presentadas por las mismas.

Parágrafo 2º A las deliberaciones de la Comisión podrán ser invitados, con derecho a voz, funcionarios del Gobierno, asesores del sector empleador y trabajador, así como voceros de las organizaciones de empleadores y trabajadores no representados en la Comisión.

Artículo 4º Los representantes de los empleadores y de los trabajadores tendrán un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 5º La Comisión se reunirá conforme a su propio reglamento, el cual preservará su carácter permanente. Durante los recesos lo hará a petición de uno de los sectores representados en ella.

Artículo 6º Las conclusiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. Excepto lo establecido en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 7º El salario mínimo vital y móvil será determinado por consenso. En caso en que éste no se produzca, se realizará la votación para lograr decisiones que se adoptarán entonces por las dos terceras partes de los integrantes. De no lograrse por votación de las dos terceras partes de los integrantes, el Gobierno por medio de decreto, que regirá por un término que no podrá ser superior a un año, fijará dicho salario.

Artículo 8º Declarada una huelga conforme a lo dispuesto en los artículos 429 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, el Gobierno o cualquiera de los sectores representados en la Comisión, podrán pedir que ésta sea convocada con el objeto de oír a las partes en conflicto, las cuales decidirán libremente si concurren o no.

La Comisión podrá actuar por intermedio de una Subcomisión, integrada también en forma tripartita.

La Comisión o la Subcomisión, en su caso, podrán proponer fórmulas de arreglo tendientes a solucionar el conflicto colectivo, pudiendo sesionar aún cuando alguna de las partes en conflicto se negare a concurrir.

Las fórmulas de arreglo que se presenten a nombre de la Comisión o Subcomisión se adoptarán por consenso. No obstante cada sector podrá transmitir la suya en nombre propio a las partes, en el caso de que no se logre dicho consenso. Las fórmulas de arreglo no obligan a las partes en conflicto.

Artículo 9º La Comisión podrá designar en cada departamento Subcomisiones tripartitas por rama de actividad económica que tendrán cobertura nacional; deben actuar, exclusiva-

mente, en los conflictos colectivos a que se refiere el Título II de la Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo que se presenten en su territorio, de conformidad con el reglamento que ella misma establezca.

Artículo 10. La Comisión Permanente Laboral, tendrá una Secretaría Permanente conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Facúltase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales y demás operaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley deroga la Ley 54 de 1987 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de su publicación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

En los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo en la sesión del día 28 de septiembre de 1993.

El Presidente,

**José Aristides Andrade.**

El Secretario,

**José Vicente Márquez.**

**CONTENIDO**

GACETA N° 361 - Martes 19 de octubre de 1993.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Págs.

Proyecto de ley número 108 de 1993, por la cual se establece la ley orgánica del plan de desarrollo. 1

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de ley número 101 de 1993, por la cual se expide el Estatuto para la Defensa del Consumidor ..... 7

Proyecto de ley número 102 de 1993, por la cual se facilita el ingreso a las universidades oficiales a las comunidades indígenas y se dictan otras disposiciones ..... 12

Proyecto de ley número 103 de 1993, por la cual se establece la acción de defensa del comprador o consumidor y se crea la oficina respectiva ..... 13

Proyecto de ley número 104 de 1993, por la cual se adicionan las disposiciones transitorias del Decreto 1421 expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Constitución de 1991 ..... 14

Proyecto de ley número 105 de 1993, por la cual se reforma el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, contenido en la Ley 5º de 1992 ..... 15

Texto definitivo al Proyecto de ley número 91 de 1992, por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política ..... 16